



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 133

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 3 de agosto de 1998

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente por la Paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Consúltese al pueblo colombiano, en votación popular, si convoca o no a una Asamblea Nacional Constituyente por la Paz, para reformar la Constitución Política vigente, de conformidad con el artículo 58 y subsiguientes de la Ley 134 de 1994.

En caso afirmativo la convocatoria, la composición y desarrollo de dicha asamblea estará sometida a las reglas de la presente ley.

Artículo 2°. *Número de dignatarios.* La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz convocada por el pueblo colombiano estará integrada por ciento cincuenta (150) delegatarios elegidos popularmente en circunscripción nacional por el voto directo de los ciudadanos y por el sistema del cociente electoral, para un período de sesiones de un (1) año, el cual se iniciará un (1) mes después de declarada la elección de sus miembros por parte de la organización electoral.

Artículo 3°. *Circunscripción especial.* Además de lo anterior habrá una circunscripción especial de treinta (30) delegatarios designados por los grupos alzados en armas que deseen participar en la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz, a saber: Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Ejército Popular de Liberación (EPL) y las demás agrupaciones rebeldes que el Ministerio del Interior determine mediante certificado expedido para el efecto, cuya conformación y manera de elección o designación será convenida con los grupos insurgentes.

Parágrafo. A partir de la designación de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz en representación de grupos alzados en armas y hasta quince (15) días después de finalizadas las tareas constituyentes, si aquellos tuvieren asuntos judiciales pendientes, gozarán de inmunidad y no podrán ser perseguidos ni aprehendidos por ningún delito político o conexo

con éstos por ninguna autoridad. Para el cumplimiento de esta disposición el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación proveerán los respectivos salvoconductos.

Artículo 4°. *Competencia.* La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz podrá reformar la Constitución Política vigente en todos sus aspectos, con el fin supremo de lograr la convivencia pacífica y la armonía social entre los colombianos y demás habitantes del territorio nacional, excepto en cuanto a la disminución del período constitucional del actual Presidente de la República, de los actuales miembros del Congreso Nacional, del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz deberá encargarse, entre otros, de los siguientes temas:

- a) Reforma del Derecho de Propiedad;
- b) Reforma de la Justicia;
- c) Reforma del Ordenamiento Territorial;
- d) Descentralización Administrativa;
- e) Estructura y funciones de las ramas del poder público;
- f) Estructura y funciones de los órganos de control;
- g) Sistema electoral;
- h) Las demás que soberanamente decida la Asamblea.

Parágrafo. De conformidad con el inciso final del artículo 376 de la Constitución Política vigente el actual Congreso de la República seguirá ejerciendo sus funciones legislativas únicamente a partir de la declaratoria de la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz y hasta la finalización de sus labores, período en el cual quedará suspendida su facultad ordinaria para reformar la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5°. *Calidades.* Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz se requiere ser colombiano por nacimiento.

Artículo 6°. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz quienes:

1. Durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido, a cualquier título, cargos o funciones públicas en corporaciones legislativas o administrativas.

2. Durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido en forma permanente y continua autoridad civil, política o militar.

3. Durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas cometidas en ejercicio de cargos o funciones públicas, o expulsados de su profesión u oficio.

4. Durante los seis (6) años anteriores a la elección se les haya declarado la nulidad electoral de cualquier elección para el ejercicio de cargos o funciones públicas en cualquiera de las ramas del poder público.

5. En cualquier tiempo hubiesen perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal, según el caso, por sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En caso de que resultaren elegidas personas incurso en alguna causal de inhabilidad aquí señalada, además de perder su investidura quedará inhabilitadas para ejercer cualquier cargo o funciones públicas, por elección popular o nombramiento por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha del fallo respectivo, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. De las acciones de nulidad electoral contra los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz conocerá en única instancia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, para lo cual aplicarán el procedimiento especial previsto en la Ley 144 de 1994, sobre pérdida de investidura de congresistas.

Artículo 7º. *Incompatibilidades.* Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz, a partir de su posesión, durante su ejercicio y hasta un (1) año después de haber cesado en dicho cargo, no podrán ejercer cargo público o privado alguno, so pena de perder su investidura.

Artículo 8º. *Reglamento y remuneración.* La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz deberá dictarse su propio reglamento de funcionamiento, y en él establecerá la remuneración a que tendrán derecho sus integrantes, la cual no podrá exceder la remuneración mensual que por el ejercicio del cargo corresponde a los miembros del Congreso Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional colaborará activamente con la provisión de los recursos necesarios y suficientes a la Organización Electoral para la Consulta, Convocatoria y Elección de los miembros que integrarán la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz; así como para la instalación y normal funcionamiento de dicho órgano para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 9º. *Facultades.* Facultar al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para proveer los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley en consideración a la manifestación del pueblo colombiano, especialmente, durante el término de seis (6) meses contados a partir de su sanción y publicación.

Parágrafo. La provisión de recursos necesarios para el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz con que deberá colaborar el Gobierno Nacional deberá observar, en todo caso, el presupuesto de gastos que para el efecto adopte, de manera autónoma, la misma Asamblea.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y de su promulgación.

Presentada por;

Gustavo Ramos Arjona,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al iniciarse la presente legislatura, cuando el país vive una sana expectativa sobre la posibilidad de estructurar un sólido y firme proceso de paz, a través de radicales soluciones políticas e institucionales al conflicto armado, queremos contribuir patrióticamente a la exploración de caminos que conduzcan a ese noble fin con la presentación de la presente iniciativa legal.

Por ello, suscribimos este proyecto de ley para consultar al pueblo colombiano sobre la elección de una Asamblea Nacional Constituyente para la Paz y la Reconciliación, sugerencia en la que han coincidido reiteradamente los legítimos voceros de los distintos grupos de la insurgencia, así como importantes líderes de la sociedad civil y de la política.

En diversos documentos tanto las FARC como el ELN, han dejado claro que no es posible ni viable en la Colombia actual un acuerdo de paz que no lleve inmerso la convocatoria libre al pueblo para elegir una Asamblea Nacional Constituyente, que reforme las instituciones colombianas y que abra las anchas avenidas del entendimiento y la reconciliación poniéndole fin a más de cuarenta (40) años de violencia, con todas sus secuelas y repercusiones.

Desde todos los sectores de la vida colombiana surgen voces para clamar por un nuevo ordenamiento constitucional, especialmente en temas como la propiedad, la justicia, el Congreso, el régimen presidencial, la división territorial, la explotación de los recursos naturales, entre otros.

Fijando por mandato de la propia ley que la convoque la única limitante de no poder modificar el período de los órganos del Estado elegidos popularmente, la nueva Asamblea Constituyente podrá, con plena autonomía, revisar la estructura general de la Constitución colombiana e introducir todas las reformas que juzgue pertinentes para gestar una paz auténtica y duradera en nuestra Nación.

La Constituyente tendrá que ser como certeramente lo acaba de decir desde Francia el Presidente electo Andrés Pastrana Arango, el punto de llegada y no el punto de partida de un sólido y definitivo proceso de paz. Por ello este proyecto busca abrir la discusión sobre el tema fundamental para que logrados los acuerdos y los entendimientos que hagan posible el cese del fuego, la tregua, el consenso político sobre los temas de la Constituyente, indispensablemente llegará el momento oportuno para que el pueblo de Colombia abra las puertas y elija la Asamblea Admirable de los voceros que elaboren, en un ambiente de serenidad y de cooperación, la nueva Constitución Política que de esta manera será el auténtico tratado de paz para la Colombia del siglo veintiuno.

Todo lo anterior deberá ser complementado con iniciativas que como una ley de punto final, perdón y olvido, ponga fin a la estéril y dañina violencia entre instituciones y personas de la clase dirigente colombiana que tanto necesita de la convivencia pacífica.

Gustavo Ramos Arjona,

Representante a la Cámara

por la Circunscripción Electoral del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día julio 20 de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 001 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante *Gustavo Ramos Arjona.*

El Secretario General *ad hoc,*

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 1998 CAMARA

por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ningún municipio puede cobrar el impuesto de industria y comercio por concepto de actividad comercial, al industrial que comercialice sus productos en municipios distintos al de su sede fabril, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

– Que se trate de la comercialización de productos originados en su actividad industrial.

– Que haya declarado y pagado el impuesto de industria y comercio por concepto de actividad industrial, en el municipio que corresponda a la sede donde tenga su fábrica o planta industrial.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra que le sea contraria.

César Gerardo Castellanos Domínguez,

Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

El numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone la obligación a las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, constituyendo una forma de este financiamiento el pago del impuesto de industria y comercio.

En materia de impuesto de industria y comercio, los conceptos de justicia y equidad se encuentran vulnerados cuando a los industriales se les exige una doble tributación originado en un mismo hecho económico, cual es la actividad industrial.

En efecto, por mandato de la Ley 14 de 1983 el impuesto de industria y comercio se origina por la actividad industrial, comercial y de servicios.

En consecuencia, cuando se trata de un industrial que comercializa los bienes producto de su actividad industrial en un municipio distinto a aquel en el cual tiene su fábrica o sede industrial, se presenta la situación de que tanto el municipio donde tiene su fábrica o sede industrial, como el municipio donde se comercializan los bienes producto del proceso industrial, exigen el pago del impuesto de industria y comercio, el primero de ellos por concepto de actividad industrial, y el segundo, por concepto de actividad comercial.

Esta situación constituye una doble tributación en cabeza de los industriales lo cual va en contra del mandato constitucional de que se contribuya al financiamiento de las cargas públicas dentro de un concepto de justicia y equidad.

Lo anterior es así porque cuando un industrial comercializa sus productos en un municipio distinto al de su sede industrial o fabril no por ese hecho se está en presencia de dos actividades diferentes, sino que en este evento, la comercialización constituye la fase última del proceso industrial toda vez que ningún industrial produce sus bienes con el objeto de no comercializarlos.

Este proyecto de ley tiene por objeto no sólo evitar la doble tributación que en materia de industria y comercio se presenta en cabeza de los industriales, sino también evitar los conflictos que se presentan con las administraciones municipales originados por este hecho, lo cual conlleva a un desgaste administrativo.

Por lo anterior, solicito a la honorable Cámara de Representantes dé el trámite correspondiente al proyecto de ley que presento en esta oportunidad.

Cordialmente,

César Gerardo Castellanos Domínguez,

Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARÍA GENERAL**

El día julio 21 de 1998 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 003 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante César Gerardo Castellanos Domínguez.

El Secretario General *ad hoc*,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Unidad Administrativa Especial.* Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos.

Los empleos de la Unidad de Información y Análisis Financiero no serán de carrera administrativa. Los servidores públicos que laboren en la Unidad Administrativa Especial que se crea mediante la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2°. *Estructura orgánica.* La Unidad que se crea mediante la presente ley, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección General.

1.1 Oficina de Control Interno.

2. Subdirección de Análisis Estratégico.

3. Subdirección de Análisis de Operaciones.

4. Subdirección Administrativa y Financiera.

El Director General de la Unidad será nombrado por el Presidente de la República. Los demás funcionarios de la Unidad de que trata esta ley, serán nombrados por el Director General.

Artículo 3°. *Funciones de la Unidad.* La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las

modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

Artículo 4°. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones.
2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.
3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos.
4. Comunicar a las autoridades competentes cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos.
5. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.
6. Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
7. Preparar las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos.
8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos.
9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación o demás autoridades competentes la información que conozca en desarrollo de su objeto.
10. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 5°. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* Las siguientes serán las funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Asesorar a la Dirección General en la formulación de las políticas, planes y programas.
2. Ejercer el control de gestión financiero y de resultados de la Unidad.
3. Diseñar los sistemas, métodos y procedimientos de control interno que se requieran en la Unidad.
4. Colaborar en el diseño de índices e indicadores de gestión para la evaluación del cumplimiento de los fines y metas establecidas por la Unidad.
5. Las demás que dispongan la Constitución y la ley.

Artículo 6°. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.
2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad:

4. Diseñar y someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar.
 5. Preparar para la Dirección General, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.
 6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
 7. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General.
- Artículo 7°. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la Unidad.
2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca.
3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos detectados y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.
4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la Unidad.
5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.
6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos.
7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
8. Las demás que sean asignadas por la Dirección General.

Artículo 8°. *Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección Administrativa y Financiera:

1. Asesorar a la Dirección General en la adopción de políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de recursos humanos, físicos y financieros de la Unidad.
2. Dirigir y preparar el proyecto de presupuesto de la Unidad, el programa anual de caja y el proceso de contratación administrativa, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por la Dirección General.
3. Controlar la ejecución del presupuesto, expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y demás trámites que le corresponda para el desarrollo de las funciones de la Unidad.
4. Verificar y llevar la contabilidad general de acuerdo con las normas legales vigentes.
5. Elaborar los informes y estados financieros de la Unidad.
6. Ejecutar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, capacitación y desarrollo de los servidores de la Unidad.
7. Elaborar los manuales de funciones, requisitos y procedimientos.
8. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad.
9. Elaborar, ejecutar y controlar el Programa General de Compras de la Unidad.

10. Coordinar el archivo y correspondencia de la Unidad.

11. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General.

Artículo 9°. *Manejo de información.* La Unidad creada en la presente ley podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad de que trata esta ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite.

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de autoridad judicial competente.

Artículo 10. *Obligaciones de las entidades del Estado.* Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata esta ley, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular.

Artículo 11. *Modificaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el literal d), numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

“d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas”.

Así mismo, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

“Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2° del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva, sobre dicha información”.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Lamentablemente en nuestro medio, las diferentes modalidades de lavado de dinero han permeado en forma creciente nuestra sociedad en los últimos tiempos.

El efecto neto del flujo de capitales relacionado con actividades ilícitas, afecta negativamente las actividades de la economía formal a través del contrabando, la evasión de impuestos, la subfacturación de importaciones, la sobrefacturación de exportaciones, las exportaciones ficticias y la venta directa de divisas en el mercado libre.

El contrabando, por ejemplo, al competir en una forma desleal con la producción nacional, lesiona el empleo y los ingresos de fuente interna. Estimativos recientes de Fedesarrollo¹ señalan que el contrabando abierto, es decir aquel que interna artículos sin pasar por ningún control aduanero, es una importante fuente de ingreso a Colombia de dineros generados por el narcotráfico. Calculan en US\$1.000 millones anuales las importaciones ilícitas por todo concepto, provenientes de la zona libre de Colón (Panamá) y en US\$450 millones anuales el contrabando de cigarrillos.

La estabilidad cambiaría pelagra, toda vez que los recursos provenientes de actividades ilícitas generan una economía subterránea que altera la balanza de pagos y crean una sobrevaluación del peso, afectando los sectores productivos que realizan operaciones de comercio exterior.

La presencia de dineros ilegales en la economía colombiana entorpece los propósitos de las autoridades económicas de mantener una tasa de cambio competitiva y controlar el crecimiento de los medios de pago. Las consecuencias negativas de una tasa de cambio sobrevaluada sobre el sector productor de bienes transables y, en especial, de los sectores industrial y agrícola, y en favor de los bienes no comercializables a nivel internacional (p. ej. la construcción y otros) ocasiona lo que en la literatura económica se denomina la *enfermedad holandesa*².

La revaluación incentiva la producción de los sectores no transables, a la vez que desestimula a los sectores de bienes transables.

Así, las actividades ilícitas han generado efectos perversos en la capacidad de los sectores formales de la economía colombiana para crear riqueza, afectando negativamente la estabilidad institucional del país y el ordenado funcionamiento de la democracia.

El lavado de activos en el sistema económico colombiano ha implicado la acelerada sustitución de los agentes formales por agentes informales, lo que ha conllevado al deterioro del orden social. Los costos directos e indirectos que la corrupción le ha generado a la sociedad y al Estado colombiano, el creciente índice de impunidad en la denuncia y juzgamiento de los delitos, y el impacto financiero que en materia de protección del orden público generan el narcotráfico y la guerrilla, son inconmensurables.

Si bien los efectos nocivos del lavado de activos sobre la economía el país son considerables, no hay que perder de vista las catastróficas consecuencias que trae para una sociedad en el campo moral y en la convivencia entre sus individuos, una economía permeada no sólo por el dinero ilícito, sino por los principios que detenta. En este sentido, la lucha contra el lavado, más que una

¹ “El posible destino de los ingresos del narcotráfico”, Roberto Steiner Sampedro, Coyuntura Económica, Fedesarrollo, Vol. XXVII No. 1, marzo 1997, pág. 160.

² “Estrategia de los Países Andinos frente al Problema de las Drogas”, capítulo Colombia, págs. 30 y ss. (Compilación de documentos preparados por cada uno de los países andinos con ocasión del diálogo Especializado sobre Cooperación en la Lucha contra el Narcotráfico Unión Europea, Grupo Andino realizado en Bruselas, Bélgica en septiembre de 1995).

medida de racionalidad económica, es un imperativo ético con el que Colombia no debe dudar en comprometerse.

Se trata entonces de un problema de complejas dimensiones que requiere una solución inmediata, por lo que el Gobierno Nacional ha desarrollado una estrategia integral para combatir este fenómeno, la cual fue adoptada por la Comisión de Coordinación Interinstitucional contra el Lavado de Activos.

La estrategia se ocupa de definir mecanismos idóneos para neutralizar las organizaciones que lavan activos en nuestro territorio, o que operando desde el exterior, tienen como fin colaborar con el lavado de activos en el país; obtener colaboración del sector privado y de las autoridades en la destrucción de redes de transacciones financieras que soportan las operaciones ilícitas y recaudar pruebas necesarias para capturar, enjuiciar y condenar a los responsables.

Para neutralizar las organizaciones que lavan dinero, el Gobierno Nacional ha presentado ante el Congreso de la República, proyectos de ley encaminados a tipificar el delito de lavado de activos, la acción de extinción de dominio, el aumento de las sanciones administrativas de carácter personal e institucional a los administradores y empleados de instituciones financieras que no observen los mecanismos de prevención existentes contra el lavado de dinero y el incremento de las penas imponibles a los conculcadores para cometer delitos de terrorismo, secuestro o conformación de grupos de justicia privada, entre otros.

Se aprovecharon las facultades del Estatuto Anticorrupción para establecer en la Superintendencia Bancaria la Unidad Especial de la Prevención de Lavado de Activos, con el propósito fundamental de velar por el cumplimiento de las medidas de control adoptadas por las entidades vigiladas por dicha entidad. Así mismo, la Superintendencia de Valores asignó un área específica en la Delegatura para la Promoción y Seguimiento del Mercado, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan en el mercado público de valores.

De otra parte, se creó en la Fiscalía General de la Nación la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Sin embargo, la gran cantidad de información existente y la falta de integración entre los diferentes participantes, llevaron al Gobierno Nacional a pensar que para completar exitosamente la primera parte del esquema propuesto en la estrategia, era necesario diseñar la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Esta Unidad representa un complemento necesario a las medidas legales y administrativas que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional han venido tomando para combatir la delincuencia organizada. Desempeñará un papel estratégico y facilitará la labor de las unidades antilavado existentes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley, mediante el cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

1. Antecedentes

El Gobierno Nacional ha venido trabajando en el diseño de una política integral e internacional contra el lavado de activos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, conformaron un grupo de trabajo con la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Bancaria y la Asociación Bancaria, para diseñar ese nuevo modelo.

El mencionado grupo acogió las recomendaciones del Financial Action Task Force F.A.T.F. (Grupo de Acción Financiera), entidad creada por el Grupo de los Siete para dirigir los esfuerzos a nivel mundial contra el lavado de dinero, para la cual la creación de

unidades de inteligencia financiera resulta un mecanismo eficaz para enfrentar este flagelo. Estudió el funcionamiento de las más representativas unidades de inteligencia financiera, como son: Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN (Red de Seguimiento a los Delitos Financieros) en los Estados Unidos, Célule de Traitement des Informations Financieres, C.T.I.F. (Célula de Tratamiento de Informaciones Financieras), en Bélgica y Traitement du Renseignement et Action contre les Circuits Financiers Clandestins, TracFin (Tratamiento de las Informaciones y Acción contra los Circuitos Financieros Clandestinos) en Francia.

Las unidades de esa naturaleza, desarrolladas en otros países, son redes que sirven como puente entre las entidades encargadas de aplicar la ley y aquellas con facultades regulatorias, con el objeto de prevenir, detectar y combatir el lavado de activos, dentro de un marco de política internacional contra los crímenes financieros y la corrupción internacional.

El grupo visitó igualmente otras organizaciones vinculadas al tema, tales como: Office Central de Lutte contre la Délinquance Economique et Financière, O.C.D.E.F.O. (Oficina Central de Lucha contra la Delincuencia Económica y Financiera), Service General d'Appui Policier, S.G.A.P. (Servicio General de Apoyo a la Policía) y Organisation Mondiale de Douanes, O.M.A. (Organización Mundial de Aduanas) en Bélgica; así como Office Central pour la Repression du Trafic Illicite de Stupefiants, O.C.R.T.I.S. (Oficina Central para la Represión del Tráfico de Estupefacientes) en Francia.

Una vez analizadas las unidades anteriores y la literatura internacional sobre el tema, los representantes del Gobierno Nacional recomendaron la creación de la Unidad de Información y Análisis Financiero, como un centro de recolección, integración y análisis de información financiera y de otras actividades económicas, en donde sea posible que investigadores, mediante programas de inteligencia centralicen, sistematicen y evalúen la información proveniente de los reportes de operaciones sospechosas, transacciones comerciales, financieras, del mercado de capitales y otras, para colaborar en la detección y control de las operaciones de lavado de activos, sin funciones de policía judicial.

Utilizará como instrumento principal para detectar las operaciones de lavado de activos a través del sector financiero, los reportes de operaciones sospechosas y para el sector real de la economía se tomarán los flujos de información que los distintos comerciantes, exportadores, importadores y contribuyentes están obligados a reportar a las distintas autoridades de supervisión y control.

La Unidad de Información y Análisis Financiero se constituirá en el tercer nivel del Sistema de Lucha contra el Lavado de Activos.

2. Estructura del Sistema de Lucha contra el Lavado de Activos

El Sistema está construido con base en tres tipos de entidades, denominadas entidades de primero, segundo y tercer piso o nivel, cuyo papel puede resumirse de la siguiente manera:

El primero lo conforman entidades que actúan o prestan servicios, tales como bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, cooperativas, sociedades, etc. En ellas radica el conocimiento del mercado y del cliente, razón por la cual deben ser las más interesadas en protegerse de ser objeto de operaciones de lavado. Son quienes pueden poner en marcha los mecanismos de prevención, detección y reporte de las aludidas operaciones.

Las entidades de supervisión y control, denominadas entidades de segundo piso, tienen el conocimiento del sector que supervisan y la capacidad para controlar sus actividades. Dichas entidades recopilan y administran información crítica para el funcionamiento del Sistema en el sector que les compete. Deben prestar asesoría a las instituciones que supervisan en la prevención del lavado de

activos, a partir de su conocimiento y de la asistencia técnica que les preste la Unidad.

La Unidad de Información y Análisis Financiero, es una entidad de tercer piso adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pequeña, muy eficiente, altamente técnica y tecnificada. La Unidad se constituirá en el centro de recolección, sistematización y análisis de información y su labor se concentrará en agrupar y estudiar, de manera inteligente, los flujos de datos suministrados, para colaborar en la detección y control de las operaciones de lavado de activos.

3. Funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero

La labor principal de la Unidad de Información y Análisis Financiero consiste en analizar la información que le sea remitida por las distintas entidades estatales o privadas, con miras a detectar operaciones de lavado.

Para el desarrollo de su función, debe cooperar con las entidades de supervisión y control en el análisis de la información de que dispone y en la interacción con las otras entidades cuyo sector pueda resultar involucrado.

Tiene a su cargo desarrollar una ambiciosa labor de asesoría y asistencia técnica para que las entidades de segundo piso desarrollen mecanismos para prevenir el lavado de activos, así como procedimientos para detectarlo y reportarlo.

Dentro de sus funciones debe estar prestar su concurso para que las entidades de primer piso lleguen a poner en marcha los correspondientes procedimientos en forma efectiva.

La Unidad servirá de ente articulador entre los diferentes sectores de la economía, incluyendo las unidades para combatir el lavado que se encuentran funcionando.

Al encargarse de analizar el tema de manera global, podrá impedir filtraciones de actividades delincuenciales que de otra manera sería imposible detectar.

Las conclusiones a las que puede llegar un sector con la información sobre las transacciones realizadas con que cuenta, son muy diferentes a las que puede llegar la Unidad después de analizar el flujo de información proveniente de diversas esferas.

Aunque gran parte del dinero que se blanquea proviene del narcotráfico, es importante tener en cuenta que la Unidad va a ser una herramienta fundamental en la detección de lavado de activos proveniente de otros delitos graves, tales como el enriquecimiento ilícito y el secuestro extorsivo, por mencionar sólo algunos de ellos.

La Unidad de Información y Análisis Financiero se debe construir gradualmente, involucrando en forma progresiva los sectores económicos que se consideren prioritarios (iniciando con los sectores financiero, bursátil y real) y aumentando la cobertura a otros sectores, de manera que se consolide sucesivamente y mantenga el control del tema.

Dentro de su cometido, debe aprovechar al máximo la tecnología para que los flujos de información se reduzcan a lo indispensable, pero manteniendo la posibilidad de consultar la información recopilada y administrada por las entidades de supervisión y control.

La Unidad se construye sobre la base de la cooperación y la asistencia técnica, y no sobre la capacidad punitiva del Estado, de manera que las organizaciones que hacen parte del mercado encuentren ventajoso y benéfico colaborar en la lucha efectiva contra el lavado de activos.

Una vez realizada la labor de inteligencia por parte de la Unidad, ésta procederá a contactar a la Fiscalía General de la Nación para poner en su conocimiento posibles delitos o anomalías. Esta última, y no aquélla, será la encargada de judicializar el caso. La Unidad de Información y Análisis Financiero no contará con funciones de policía judicial y su papel se limitará al plano de la investigación y

análisis de la información que recopile. Cabe anotar que la Unidad se constituirá en pilar fundamental en la evaluación de los reportes de operaciones inusuales y sospechosas al articular esta información con la de otras entidades públicas o privadas.

Las modalidades de lavado de activos al interior de cualquier economía son tan variadas, como espacios permita la regulación de la actividad económica y los controles que sus agentes impongan. Es por eso necesario cerrarle el paso a la delincuencia organizada, creando una entidad capaz de conocer y conectar la información proveniente de diversos sectores de la economía.

Como unidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrá a su cargo el conocimiento global del tema y la concepción del Sistema de lucha contra el lavado de activos.

Se trata de una Unidad de carácter administrativo especial, adscrita a la rama ejecutiva del poder público, en consideración a la responsabilidad que tendrá en el manejo de tan importante información.

En concordancia con la Ley 344 de 1996, mediante la cual se adoptaron medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, la Unidad será un organismo pequeño, muy eficiente, altamente técnico y tecnificado.

El análisis beneficio-coste de la Unidad arroja un resultado muy positivo, ya que proporcionará beneficios incalculables a la economía y a la sociedad nacionales, a un costo operativo reducido.

4. Contenido del articulado

4.1 Artículo Primero

La tarea de hacer frente al lavado de dinero es compleja. No es posible encajarla en forma cabal en ninguno de los marcos institucionales existentes.

Se concibe la Unidad de Información y Análisis Financiero a crearse, como una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por la naturaleza de la información que va a ser analizada por la Unidad, es necesario que quienes laboren allí sean de libre nombramiento y remoción y sus empleos no sean de carrera administrativa.

4.2 Artículo Segundo

Por su especialidad se ha considerado que la Unidad cuente con una Dirección General, con la respectiva Oficina de Control Interno, y tres Subdirecciones, como serían las de Análisis Estratégico, Análisis de Operaciones y, Administrativa y Financiera.

4.3 Artículo Tercero

La Unidad se encargará de analizar la información que reciba para identificar tipologías de operaciones de blanqueo y perfiles de los responsables, entre otras labores.

La labor adelantada por la Unidad va a proporcionar un soporte probatorio a las instituciones que tienen a su cargo la de combatir la delincuencia organizada.

Considerando que el lavado de activos no tiene fronteras, la Unidad podrá celebrar convenios internacionales para el logro de sus objetivos.

Su labor será de tipo estratégico. En ningún momento podrá judicializar la información obtenida, toda vez que esto es competencia de la Fiscalía General de la Nación. Cabe reiterar que la Unidad no tendrá funciones de policía judicial.

Igualmente, se encargará de manejar de manera responsable la información que recibe y se ocupará de su almacenamiento, análisis y tratamiento.

Finalmente, con miras a facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por parte de los diferentes sectores vinculados o por vincular, se faculta al Gobierno para que ajuste tales medidas a la actividad propia de cada sector.

4.4 Artículo Cuarto

El artículo cuarto establece las funciones generales de la Dirección General de la Unidad a crearse.

4.5 Artículo Quinto

En el artículo quinto, se establecen las funciones de la Oficina de Control Interno.

4.6 Artículo Sexto

Las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico están en el artículo sexto.

4.7 Artículo Séptimo

Las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones están en el artículo séptimo.

4.8 Artículo Octavo

El artículo octavo se refiere a las funciones generales de la Subdirección Administrativa y Financiera.

4.9 Artículo Noveno

Se faculta a la Unidad para solicitar a cualquier entidad pública información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, exceptuando la reservada que se encuentre en poder de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán, cuando la Unidad lo solicite, proporcionarle la información a que haya lugar.

La excepción prevista para las reservas cambiaria y tributaria constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de la labor que la Unidad va a desempeñar. Al levantar las reservas, podrá tener acceso a la totalidad de la información cambiaria y tributaria. Igualmente, entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Banco de la República van a poder reportar a la Unidad información sospechosa, de manera espontánea.

4.10 Artículo Décimo

El acceso a todo tipo de información es aquello que va a permitir que la Unidad realice su labor de análisis, para frenar de manera contundente las acciones de la delincuencia organizada.

4.11 Artículo Undécimo

El artículo undécimo modifica el literal d) numeral 2 del artículo 102 y el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Resulta necesario llevar a cabo tal modificación, con el fin de que los reportes de cualquier información inusual o sospechosa sean enviados a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

4.12 Artículo Duodécimo

El artículo duodécimo establece la vigencia de la ley.

El Gobierno Nacional estima que con las disposiciones contenidas en el proyecto, se establece un marco legal idóneo para la puesta en marcha de la Unidad de Información y Análisis Financiero, la cual es de vital importancia para implantar la estrategia integral contra el lavado de activos.

De los señores Congresistas con todo respeto,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día julio 22 de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 004 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos; por los Ministros de Hacienda y Crédito

Público, Antonio J. Urdinola, Minjusticia y del Derecho, Almabeatriz Rengifo López.

El Secretario General provisional *ad hoc*,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Creación. Créase en el Ministerio de Transporte un Fondo sin personería jurídica denominado "Fondo de Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre" que deberá ser objeto de reposición, además las fechas límites en que deba surtirse dicha reposición.

Cuando la reposición de los vehículos a los cuales se refiere el inciso anterior pueda afectar los recursos del Fondo, el Ministerio de Transporte deberá consultar la disponibilidad de recursos presupuestales para esa finalidad con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º. Vehículos objeto de reposición. El Ministerio de Transporte definirá las características y modelos de los vehículos de servicio público de transporte terrestre que deberán ser objeto de reposición; además de las fechas límites en que deba surtirse dicha reposición.

Cuando la reposición de los vehículos a los cuales se refiere el inciso anterior pueda afectar los recursos del Fondo, el Ministerio de Transporte deberá consultar la disponibilidad de recursos presupuestales para esa finalidad con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Objeto. El objeto del Fondo será, de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el siguiente:

a) Comprar los vehículos con placas nacionales de servicio público de transporte terrestre que por disposiciones legales deban ser objeto de la reposición. El precio que se pague en virtud de esta compra será utilizado para adquirir nuevos vehículos para el mismo servicio;

b) Transformar los vehículos adquiridos en chatarra para su posterior enajenación.

Artículo 4º. Precio. El precio que pagará el Fondo a los beneficiarios de esta ley será de hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de un vehículo nuevo de similares características al que se pretende reponer.

El Fondo transferirá el precio pagado directamente a la persona que enajene el vehículo nuevo a favor del beneficiario, una vez el Ministerio de Transporte acredite su condición de beneficiario y se realice el traspaso del vehículo a reponer a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, que procederá a convertirlo en chatarra.

Artículo 5º. Recursos. El Fondo de Reposición de vehículos contará con los siguientes recursos:

a) Asignaciones en el Presupuesto General de la Nación para el Fondo;

b) Aportes voluntarios del sector transportador;

c) El producido de la enajenación de la chatarra;

d) El componente del valor de la tarifa del servicio público de transporte terrestre que deba destinarse a la reposición de vehículos.

Artículo 6º. Beneficiarios. Son beneficiarios de la compra del vehículo a reponer por parte de la Nación - Ministerio de Transporte a que se refiere esta ley las personas naturales propietarios indi-

viduales de un solo vehículo de servicio público de transporte, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Demostración de incapacidad económica para sufragar la reposición del vehículo de servicio público de transporte;
- b) Demostración de que la utilización del mismo es su única fuente de ingreso;
- c) Demostración de haber cotizado al fondo el componente del valor de la tarifa destinado a la reposición de vehículos.

El Gobierno Nacional reglamentará los anteriores requisitos.

Artículo 7°. Obligaciones del propietario. El beneficiario propietario del nuevo vehículo no podrá transferir el dominio del mismo sin autorización del Ministerio de Transporte, durante el término de cuatro años, contados a partir del momento en que el nuevo vehículo quede inscrito como de servicio público ante las autoridades de tránsito.

Artículo 8°. Facultad reglamentaria. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso que la empresa de transporte debe darle a los fondos de reposición de las empresas y al componente de la tarifa que se incorpore por el rubro de "recuperación o reposición de capital o de equipo automotor", así como los términos y condiciones para girar la parte correspondiente al Fondo creado por esta ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por los suscritos,

Antonio José Urdinola Uribe,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Marín Bernal,

Ministro de Transporte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación del fondo y las disposiciones que se proponen en el presente proyecto de ley, tienen su fundamento, entre otros, en los siguientes mandatos:

Por definición legal, el transporte es una industria que está encaminada a garantizar, esto es, a asegurar y a proteger contra riesgos y necesidades los valores más preciados del ser humano, que incluyen en el transporte de personas, la vida de los usuarios.

El Estado, como criterio básico de la regulación del transporte le ha señalado al Ministerio del ramo, entre otros, el de garantizar el principio fundamental de la seguridad.

Factor primordial de la seguridad consiste en que los vehículos estén en óptimas condiciones de operación, lo cual supone que luego de su período útil, se efectúe su reposición.

El artículo 79 de la Constitución nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La reposición del parque automotor conlleva mejoras sustanciales en la sanidad del ambiente, disminuyendo ostensiblemente las emisiones de bióxido de carbono, monóxido de carbono, hidrocarburos, óxidos de nitrógeno y partículas sólidas, que en la suma de vehículos viejos a reponer, alcanzan niveles peligrosos para la salud de las personas, de los animales y daños ambientales irreversibles. Igualmente disminuye el nivel de ruidos, que es otra fuente inquietante de contaminación.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 39, dispuso que el Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta con el Ministerio de Transporte, o con los municipios y distritos, puede establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad y obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

La reposición de equipos viejos y contaminantes, representa una sustancial disminución del consumo de gasolina, con el correspondiente ahorro de energía.

Vehículos en buenas condiciones de rodamiento disminuyen la descongestión y la accidentalidad, redundan en mejor utilización de las vías, en ahorro de tiempo durante el transporte para todos los usuarios y asegura la prestación eficiente de este servicio, con el consecuente incremento de la productividad y de beneficios para los ciudadanos. La reposición se dirige a contribuir a que se cumpla con otros principios del transporte público, tales los que mandan que el usuario pueda transportarse en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

El valor en el mercado de los vehículos nuevos, contrastando con lo que normalmente constituye el patrimonio de un pequeño propietario, representando en la chatarra que va a ser objeto de la desintegración física, así como con su escasa capacidad de pago, requiere tal como lo señala la Ley 336 de 1996, que se establezcan programas financieros especiales, los cuales, con el mismo fundamento, deben extenderse a los pequeños propietarios de la modalidad del transporte de carga, tomando en consideración los aspectos precisados en el ordinal 2° del artículo 59 de la ley en cita.

El artículo 6° de la Ley 105 de 1993, ordena al Ministerio de Transporte exigir la reposición del Parque Automotor dentro de las fechas límites establecidas por dicha ley. El mandato se complementa con la obligación de que la reposición se hará: "Garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil".

En el proyecto se propone que sea el Ministerio de Transporte quien defina las características y modelos de los vehículos de servicio público de transporte terrestre que deberán ser objeto de la reposición; además de las fechas límites en que deba surtirse dicha reposición.

Al Ministerio de Transporte le corresponde fijar las políticas en el transporte nacional e internacional y por tanto es el ente que puede establecer de manera técnica cuál es la vida útil de un vehículo de acuerdo con las diversas modalidades dentro de las cuales se desarrolla el transporte, atendiendo al efecto a las realidades económicas o a la variedad de servicios que se desprenden de la diversidad topográfica y regional de una nación como Colombia.

La reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se cancelará su matrícula "y precave que cuando se trate de pequeños propietarios del transporte público de pasajeros con capacidad de un solo vehículo, se tengan en cuenta los aspectos que determinan".

Dentro del marco jurídico antedicho, el proyecto de ley, crea un fondo sin personería jurídica denominado: "Fondo de Reposición del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre", administrado por dicho Ministerio.

El objeto del fondo será de conformidad con las disponibilidades presupuestales comprar vehículos con placas nacionales de servicio público de transporte terrestre que por disposiciones legales deban ser objeto de la reposición; el precio que se pague en virtud de esta compra será utilizado para adquirir nuevos vehículos del mismo servicio; y transformar los vehículos adquiridos en chatarra para su posterior enajenación.

De acuerdo con la finalidad social del Estado que proclama la Constitución, los beneficiarios de la compra del vehículo a reponer, por parte de la Nación -Ministerio de Transporte-, serán las personas naturales propietarias individuales de un solo

vehículo de servicio público de transporte, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Demostración de incapacidad económica para sufragar la reposición del vehículo de servicio público de transporte;
- b) Demostración de que la utilización del mismo es su única fuente de ingreso;
- c) Demostración de haber cotizado al Fondo el componente del valor de la tarifa destinado a la reposición de vehículos.

El Gobierno Nacional reglamentará los anteriores requisitos.

Al beneficiario propietario del nuevo vehículo se le crea la obligación de no transferir el dominio del mismo, sin autorización del Ministerio de Transporte durante un término de cuatro años, contados a partir del momento en que el nuevo vehículo quede inscrito como de servicio público ante las autoridades de tránsito.

El precio a pagar se ha establecido, hasta el 50% del valor comercial de un vehículo nuevo de similares características al que se pretende reponer. El fondo transferirá el precio pagado directamente a la persona que enajene el vehículo nuevo a favor del beneficiario, una vez el Ministerio de Transporte acredite su condición de beneficiario y se realice el traspaso del vehículo a reponer a favor de la Nación -Ministerio de Transporte-, que procederá a convertirlo en chatarra.

Como referencias que sirven de sustentación del precio propuesto, se anexan los estudios realizados por el Ministerio de Transporte, los cuales son demostrativos de los requerimientos financieros para que un beneficiario de los señalados en la ley, pueda hacer la reposición exigida.

Para cumplir con los objetivos propuestos, el fondo contará con los siguientes recursos:

- a) Asignaciones del Presupuesto General de la Nación para el fondo;
- b) Aportes voluntarios del sector transportador;
- c) El producido de la enajenación de la chatarra, y
- d) El componente del valor de la tarifa del servicio público de transporte terrestre que deba destinarse a la reposición de vehículos.

Como se deriva de lo expuesto, este proyecto de ley, se funda en la finalidad social del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de que tratan los principios básicos que regulan la actividad transportadora en particular el de la seguridad, en el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano, así como en la obligación de desarrollar los mandatos legales citados sobre reposición del parque automotor de servicio público de transporte terrestre, en particular los referidos a los propietarios individuales de un solo vehículo.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por los suscritos,

Antonio José Urdinola Uribe,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Marín Bernal,
Ministro de Transporte.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio de 1998 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 006 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, *Antonio J. Urdinola U.* y Transporte, *Rodrigo Marín Bernal.*

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Secretario provisional *ad hoc.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 1998 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan, de conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios masivos de comunicación, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Artículo 2°. Para todos los efectos legales son medios masivos de comunicación aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódicas, textos, sonidos o imágenes destinados al público.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique por lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, y de las atribuciones de las empresas de comunicación social en materia de contratación, son funciones que corresponden perfectamente a la profesión de periodista las de reportar, elaborar y editar habitualmente noticias, informaciones, notas, crónicas, reportajes, pautas y libretos informativos que se utilicen o difundan en los medios masivos de comunicación.

Artículo 4°. Son periodistas las personas en posesión del respectivo título universitario, conferido válidamente en Colombia y aquellas personas que ejerzan habitualmente las funciones que señala el artículo 30 en un medio masivo de comunicación, durante un lapso no inferior a cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, y se sometan a la presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según la reglamentación que expida el Ministerio de Educación. De igual forma aquellos que hayan tenido la tarjeta profesional que los acredite como periodistas en vigencia de la Ley 51 de 1975.

Artículo 5°. Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional otorgará, previa inscripción, la tarjeta profesional de periodista, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado;

- b) Acreditar el tiempo de ejercicio periodístico con declaraciones juradas del director o directores del medio o medios de comunicación en las cuales haya trabajado el aspirante, en el caso de quienes no estén en posesión del respectivo título conferido por las facultades o escuelas de periodismo.

Artículo 7°. Los directores, editores de medios masivos de comunicación, periodistas y quienes se encuentren en la situación del artículo 5°, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, reserva que se extenderá a los elementos que obren en

su poder y que permitan identificarla. No podrán ser apremiados para revelarla, ni obligados a ellos, ni siquiera judicialmente.

El que haga uso del derecho establecido en el inciso precedente será personalmente responsable de la información difundida, para todos los efectos legales.

Artículo 8°. El medio masivo de comunicación que difunda material informativo identificándolo como de autoría de un periodista o persona determinados, con su nombre cara o voz, no podrá introducirle alteraciones sustanciales sin consentimiento de este; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes.

El periodista no deberá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado por el respectivo medio masivo de comunicación, constituirá incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Artículo 9°. El pluralismo en el sistema informativo se garantiza a través de la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios masivos de comunicación, y de la libre competencia entre ellos, favoreciéndose así la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país.

Artículo 10. Son públicos los actos administrativos de los órganos del Estado y los documentos de cualquier naturaleza u origen que les sirvan de sustento o complemento, como también los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva o secreto que procedan de conformidad con la Constitución o la ley, o en caso de que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En caso de que la información no sea proporcionada libremente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de Servicio respectivo. Este, salvo que dicha información tenga el carácter de reservada conforme a lo establecido en el inciso precedente, deberá proporcionarla dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida o bien negarse a entregarla dando las razones para ello, también por escrito.

El requirente, vencido el plazo indicado o denegada su petición, tendrá derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal del domicilio de la autoridad requerida, en amparo del *Derecho Informativo*, el cual decidirá dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo de la solicitud.

En la providencia que ordene entregar la información, fijará plazo para ello y, además podrá aplicar al Jefe del Servicio una multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

TITULO II

Del derecho de aclaración y de rectificación

Artículo 11. Los servicios de radio difusión sonora o televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a dejar copia o cinta magnetofónica, y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio masivo de comunicación, tiene

derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio masivo de comunicación en que esa información hubiera sido emitida.

Artículo 13. El ofendido o injustamente aludido por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión tendrá derecho, pagando sólo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usará para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión a que se refiere el artículo 11 la que deberá ser puesta a su disposición dentro de los cinco días siguientes:

En caso de que el respectivo servicio no hiciera entrega de la copia dentro del plazo o se negare injustificadamente a hacerlo, y el juez competente la estimara pertinente para acreditar un posible hecho delictivo, a solicitud del interesado y a su costa podrá requerir el envío de la copia, para ponerla a disposición de este. El director responsable o quien lo reemplace deberá entregar al Juez la copia fiel de la transmisión dentro de los tres días contados desde que se le notifique la resolución que ordene enviarla.

Artículo 14. La obligación del medio masivo de comunicación, de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que debe reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

Artículo 15. El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con similares características de la información que lo haya provocado, o en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con similares características de la transmisión que la haya motivado.

La rectificación o aclaración se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del requerimiento. En el caso de una publicación escrita, este plazo se empezará a contar desde la media noche del día de la entrega. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o rectificación deberá entregarse al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El director del medio masivo de comunicación, no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso segundo del artículo 14, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda.

Artículo 16. El derecho a que se refiere este título prescribirá dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o apoderado, o en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 17. No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, litera-

ria, histórica, artística, científica, técnica o deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley.

TITULO III

De los delitos cometidos a través de un medio masivo de comunicación

Artículo 18. El que, por cualquier medio masivo de comunicación, realizare publicaciones o transmisiones que conciten odio u hostilidad, respecto de personas o colectividades en razón de su raza, religión o nacionalidad, será penado con multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 19. Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio masivo de comunicación, serán sancionados con las penas señaladas en los artículos 313 y 314 del Código Penal y con multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito, de injuriar, además del de criticar.

Artículo 20. La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o culminados, no podrán invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia o injuria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales que estuvieren culminados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados.

Artículo 21. Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio masivo de comunicación, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Artículo 22. Los medios masivos de comunicación están exentos de responsabilidad penal respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los parlamentarios en los casos señalados en el artículo 185 de la Constitución Política y de los alegatos hechos por los abogados ante los Tribunales de Justicia.

TITULO IV

De los delitos cometidos contra las libertades de opinión y de información

Artículo 23. El que, fuera de los casos previstos en la constitución o la ley, y en ejercicio de funciones públicas; impidiere arbitrariamente la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio masivo de comunicación, o la libre circulación de estos, incurrirá en las penas previstas en el artículo 290 del Código Penal.

El particular que incurriere en estas infracciones se sancionará con multa equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. La falta de entrega oportuna de la información, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10, será sancionada con suspensión del cargo de cinco a quince días y multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO V

De la responsabilidad y del procedimiento aplicable a los delitos de que trata esta ley

Artículo 25. La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra

el artículo 20 de la Constitución política, se determinará por las normas de esta ley y de los códigos respectivos.

Se considerará también autor, tratándose de los medios masivos de comunicación, al director o a quien legalmente lo reemplace al momento de efectuarse la publicación o difusión.

Quedará exenta de responsabilidad penal la persona señalada en el inciso anterior, cuando acredite que no hubo culpa en la difusión o publicación.

Artículo 26. La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

La comisión de delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 19, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Artículo 27. La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión y de información consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política.

Disposiciones varias

Artículo 28. Las juntas directivas de las organizaciones periódicas de carácter gremial o sindical que funcionen con personería jurídica, podrán ser entidades consultivas del Gobierno Nacional, en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, y especialmente en cuanto a la observancia de una estricta ética profesional.

Artículo 29. Señálase el 9 de febrero de cada año como el Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Educación tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha.

Artículo 30. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Ordosgoitia Santana,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libertad de prensa y el derecho a la comunicación en Colombia

La libertad de prensa es sin dudas, al igual que todos los derechos que le asisten al hombre, un derecho que evoluciona y se desarrolla. Desde que fuera proclamado por primera vez en la legendaria declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en 1789, se sentaron dos principios fundamentales para el desenvolvimiento de esta ciencia:

x. *"Nadie puede ser molestado por sus opiniones, así sean religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley."*

"La libre comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, entonces, hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de su responsabilidad por el abuso en los casos determinados por la ley."

En adelante estas libertades íntimamente vinculadas, la de pensamiento y expresión, han ganado un reconocimiento indiscutido en los regímenes liberales.

En 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 19, se plasmó: *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que significa recibir y propagar informaciones e ideas por cualquier medio de expresión sin consideración de fronteras"*.

Esta formulación significó un paso adelante con respecto a la tradicional libertad de opinión y de expresión que es el sentido primigenio de la libertad de prensa.

La Unesco, haciendo referencia a lo anterior ha dicho:

“El derecho a la información que era más bien una noción abstracta y al servicio de una minoría que tenía los medios para difundir sus informaciones, se ha transformado en derecho a la comunicación que es más realista, más democrática y abre la vida a la participación de las masas y a una red de información que engloba a toda la sociedad. En el pasado se consideraba que en la sociedad la comunicación tenía por objeto informar e influenciar; hoy se mira en la comunicación un proceso de información en tanto que medio de persuasión está cuestionada desde hace ya cierto tiempo. Esta nueva concepción implica la preponderancia del diálogo sobre el monólogo. Se trata de llegar a un sistema de comunicación horizontal basado en una repartición equitativa de los recursos y de los medios que permita a todo individuo comunicarse y recibir mensajes”.

En efecto, el concepto de libertad de prensa asumido como legado ideológico de la época de las revoluciones burguesas de occidente, apenas ha sufrido modificaciones en nuestra legislación, de modo que su desarrollo no va más allá del artículo 19 de la declaración universal de los Derechos Humanos, formulado ya hace 49 años, y que hoy recoge acertadamente nuestra Carta Política, en varios de sus artículos. Los más significativos dicen:

Artículo 18. *“Se garantiza la libertad de conciencia...”*

Artículo 20. *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones...”*

Ni en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ni en la Constitución Colombiana de 1991, se restringen esas libertades por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica.

Es más, casi todas las constituciones de filosofía liberal y corte democrático, recogen postulados referentes a la libertad de expresión y opinión, como:

Constitución Política de Chile	Artículo 19, numeral 12.
Constitución Política de Ecuador	Artículo 19, numeral 4º.
Constitución Política de Guatemala	Artículo 35.
Constitución Política de Alemania	Artículo 5º.
Constitución Política de España	Artículo 20.

Hay que resaltar que la actual Constitución Política Colombiana, plasmó acertadamente el derecho a la información en una forma más amplia en comparación con la Constitución de 1886, que en su artículo 42 decía:

“La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública”. Esta formulación que mantuvo la ya expirada constitución, expresaba sin lugar a dudas el miedo a la libertad que recorrió todo el proceso de la llamada Regeneración, acaudillada por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro; que dirimió nitidamente el conflicto entre la Libertad y Orden, a favor de este último. Si la Constitución de 1863 levantó la consigna de libertad y estipuló la más amplia variedad de derechos políticos y civiles jamás contenido en estatuto constitucional alguno, la de 1886 fue abanderada de la idea del orden y por tanto limitó las libertades públicas hasta hacer de nuestro ordenamiento jurídico-político una democracia restringida.

Hasta hace algunos meses, el ejercicio del periodismo en nuestro país se encontraba amparado legalmente con la Ley 51 de 1975 por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, declaró inconstitucional la precitada norma en su integridad, argumentando que:

a) Conforme al artículo 26 de la Constitución Política de 1991 *“... las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.”;*

b) Que el legislador, a la luz de la nueva Carta, no puede exigir formación académica a quienes se dediquen habitualmente a opinar y a informar (a través de los medios), pues se estaría vulnerando el artículo 20 superior que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y a opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación;

c) El ejercicio de un arte, oficio o profesión no está condicionada por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que esta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social;

d) Que en profesiones como la ingeniería y la medicina —por ejemplo—, el legislador, no sólo puede sino que debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones, puesto que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado, lo mismo que un tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quienes carecen de conocimientos académicos, constituyen un riesgo social.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Corte Constitucional se pregunta:

“Pero si yo lo que decido es dedicarme habitualmente a divulgar mis opiniones por un medio apto para hacerlo y no tengo título académico, ¿habría allí implícito un riesgo social?”

Es evidente que en este caso no es tan fácil identificar el riesgo, como en los casos antes citados de la ingeniería y la medicina...”

Concluye la Corte en la citada sentencia, mediante un interrogante:

“¿Carecen de sentido entonces los estudios académicos en el área de las comunicaciones? La respuesta obviamente, es negativa. Habilitan sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado y los que no la tengan...”

“Parece evidente que quienes se desempeñan en el área de las comunicaciones, por la naturaleza de la actividad que cumple, está ligado por deberes específicos, dentro de los cuales se halla el secreto profesional, consagrado de manera tan rigurosa en el artículo 74 superior: ‘... el secreto profesional es inviolable’”.

Continúa la Corte diciendo: “¿Desaparecen tales obligaciones por el hecho de que se remuevan las condiciones hasta ahora exigidas para ejercer el oficio? La respuesta, claramente, es no. Porque los deberes no se originan en la posesión de un título o de una tarjeta profesional, sino en la naturaleza de la actividad que se cumple. Del mismo modo que un artista quien ha cursado estudios que lo acrediten como tal, aunque en su vida haya realizado obra alguna, y si lo es en cambio el que puede exhibir el producto de su talento, aunque no haya pasado por un claustro académico, comunicado o periodista es quien se dedica al ejercicio de esas actividades y es en razón de ellas que está moral y jurídicamente ligado por deberes específicos, atinentes a su práctica. Cómo ha de acreditarse tal circunstancia, es un asunto secundario que puede resolverse por mecanismos legislativos o reglamentarios que dejen incólumes los derechos fundamentales afectados por la regulación legislativa vigente hasta hoy” (subrayado fuera del texto).

Objetivos del proyecto

Esta iniciativa, busca desarrollar y mejorar el marco protector de las libertades de información y expresión dentro de un sistema democrático, sin preterir la debida consideración de aquellas situaciones que representan un ejercicio abusivo o erróneo de las mismas.

El proyecto consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, cuyo núcleo consiste en la posibilidad de actuar sin censura previa y comprende, simultáneamente, la libertad de buscar, transmitir y recibir información. Así lo ha entendido la mayoría de la doctrina y de la legislación contemporáneas, apoyándose en el artículo 19 de la declaración Universal de los derechos humanos.

Dos son los principales asuntos que se discuten contemporáneamente en relación con el ejercicio de esta libertad. Por un lado, su organización social a través de agentes que se dedican a este ejercicio; y por el otro, sus contenidos normativos de responsabilidad.

En cuanto al primer aspecto, cabe reconocer, que la libertad de información institucionaliza el papel de los medios como agentes sociales del proceso de comunicación. De allí se deriva, necesariamente una tensión. Pues si bien es cierto que el individuo es universalmente considerado el sujeto primordial del derecho de expresión, no lo es menos que el desarrollo social de este derecho —bajo la forma de libertad de información—, se organiza económica y profesionalmente en torno a la empresa informativa y un cuerpo especializado, los periodistas.

De lo anterior se sigue en la práctica, que cualquier normativa destinada a garantizar el ejercicio de este derecho, debe establecer una serie de difíciles equilibrios. Por una parte, ha de asegurarse el derecho de toda persona natural o jurídica a crear medios de comunicación, como lo consagra nuestra Carta Política, y por otra parte, la ley necesita reconocer la función profesional de los periodistas, inseparable del moderno desarrollo de la comunicación, sin incurrir por ello en limitaciones corporativas que pudieren lesionar el derecho de información.

En cuanto al segundo aspecto, el de la responsabilidad por la información difundida, es de anotar, que la libertad de informar sin censura previa y por cualquier medio, conlleva la obligación de responder por los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y adicionalmente, el derecho de toda persona ofendida o injustamente aludida a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio infractor.

Todo lo anterior demuestra la trascendencia del proyecto de ley en consideración para el efectivo ejercicio de una garantía democrática fundamental, pues su inspiración no puede ser otra que afirmar la libertad. Tal es la filosofía que inspira la iniciativa legal.

Cuando en el proyecto se consagra el secreto de las fuentes informativas, y las circunstancias en que ello sea necesario, al igual que un título referido a los delitos dentro del ámbito de las comunicaciones, tanto aquellos cometidos a través de un medio de comunicación como aquellos contra las libertades de opinión e información, puedo decir sin temor a equivocarme que se ajusta dicho contenido tanto a los parámetros legales como a la repercusión social, por cuanto, nada sería más perjudicial para el ejercicio de la libertad de opinar y de informar, que contraponerlo a la intimidad y honra de las personas como si fuesen enemigos irreconciliables.

Es cierto que en las sociedades contemporáneas la vulnerabilidad de las personas frente a los medios privados de comunicación, tan grande en ocasiones como su vulnerabilidad frente al Estado, ha llevado a algunos a pensar que sería necesario rodear su vida privada y su reputación de un cerco inexpugnable. Mas no debería perderse de vista, qué tan destructivas resultan para una sociedad abierta las prácticas comunicacionales que, abusando de la libertad, dañan al individuo, como las disposiciones que, buscando protegerlo, dañan la libre comunicación y lo empujan a vivir en una sociedad cerrada, que coarta la expresión.

Hago especial hincapié en la necesidad de concordar un principio básico, aquel que sostiene que en el terreno de las libertades fundamentales de la comunicación y la cultura, el basamento más sólido es la autorregulación ética, único mecanismo capaz de asegurar en una democracia el debido equilibrio entre los medios y las personas, entre el mercado y las oportunidades de acceso, entre derechos y deberes, y entre la industria o el pluralismo.

En estos términos dejo a consideración de los honorables Representantes, el proyecto de ley en comento, con la posibilidad de que

su contenido sea de gran importancia para regular el ejercicio del periodismo en Colombia, después de dejar la Corte Constitucional sin piso la única regulación que amparaba esta profesión.

Luis Carlos Ordosgoitia Santana,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 009 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Luis Carlos Ordosgoitia Santana.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Secretario General (provisional)

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1998 CAMARA

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, a fin de regular el Servicio Obligatorio para la patria bajo sus dos modalidades: del Servicio Militar o el Servicio Comunitario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Objeto, alcances, campo de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto y alcances de esta ley.* Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política respecto a la obligatoriedad de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, la presente ley tiene como objeto señalar los mecanismos más adecuados para la prestación del Servicio Militar en aquellos jóvenes que así lo deseen o del servicio comunitario para quienes lo prefieran.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplicará a todos los colombianos que lleguen a la mayoría de edad, y desarrollará además el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política, sobre eximentes y prerrogativas por la prestación del servicio militar.

Artículo 3°. *Definiciones.* Se entiende por Servicio Obligatorio para la patria, el que presten los jóvenes colombianos bajo cualquier modalidad: la del Servicio Militar o la del Servicio Comunitario.

Se entiende por Servicio Militar, el que presten los jóvenes al llegar a la mayoría de edad. Bien sea que deseen o no seguir la carrera de las armas, y por el término de un año.

Se entiende por servicio comunitario, el que presten los jóvenes al llegar a la mayoría de edad, en las actividades señaladas en la presente ley o en las que fije el Consejo de Servicio Comunitario de su municipio, de acuerdo con las características propias de la región y por el término de un año.

CAPITULO SEGUNDO

Del proceso para la definición del servicio obligatorio para la patria.

Artículo 4°. *Inscripción.* Todo colombiano tiene la obligación de inscribirse en la Registraduría Nacional del Estado civil dentro del lapso del año anterior a aquel en que cumpla la mayoría de edad con el fin de definir su servicio militar para la patria.

Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suspender la expedición de la cédula y la autoridad podrá compeler al infractor sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

Parágrafo. Hechas las inscripciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil enviará las listas anuales de los futuros ciudadanos

tanto al Distrito Militar como al Consejo de Servicio Comunitario de los municipios respectivos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 5°. *Competencia.* Los exámenes, el sorteo, concentración e incorporación, movilización y licenciamiento de quienes presten el servicio militar, serán de competencia de la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares con sujeción a lo previsto por la presente ley.

CAPITULO TERCERO

Del servicio militar

Artículo 6°. *Especificaciones del servicio militar.* El servicio militar puede ser prestado por los colombianos que así lo deseen, bien que quieran seguir la carrera de las armas o se retiren de la fuerza pública al terminar su año de servicio.

Parágrafo 1°. Cuando las autoridades de las fuerzas militares o de policía requieran un número determinado de jóvenes en sus filas y tal número no se haya completado con los voluntarios se procederá a sortear el número faltante entre los enlistados.

De igual manera, se realizará sorteo de selección cuando los voluntarios excedan el número requerido.

Parágrafo 2°. Los estudiantes menores de edad que hayan terminado educación media vocacional e ingresen a estudios superiores definirán su situación militar al término de dichos estudios y como requisito para ejercer su profesión.

El servicio de estos profesionales será prestado durante un año a la comunidad.

En todo caso se hará la equivalencia de un año rural si la correspondiente entidad educativa contempla este requisito.

El complemento del servicio a la comunidad prestado por los profesionales de que habla el presente parágrafo, se hará en su lugar de origen y el Estado reconocerá una bonificación mensual de un salario mínimo mensual. Dicho año se contabilizará para los efectos laborales a que hubiere lugar.

Parágrafo 3°. Lo anterior no será obstáculo para que un profesional, si así lo desea pueda ser admitido como tal en las filas de las fuerzas militares o de la policía en el grado de subteniente con la prerrogativas que para el caso establece la ley.

Parágrafo 4°. Los ciudadanos que al llegar a la mayoría de edad demuestren cursar estudios de educación básica, media vocacional o superior, legalizarán su situación del servicio obligatorio para la patria al término de sus estudios.

Artículo 7°. *Ubicación de los jóvenes que presten el servicio militar.* En todo caso se buscará que los jóvenes que se alistén en la Fuerza Pública Colombiana, presten su servicio en el departamento de origen, en el sitio más cercano a su residencia o en el sitio de su elección, sin perjuicio de movilizaciones que se requieran al tenor de lo señalado por el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Prerrogativas para los jóvenes que presten el servicio militar.* Los jóvenes que presten el servicio militar, gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Diez horas semanales como mínimo de preparación académica o para el trabajo, de acuerdo a su personal preferencia;

b) Diez horas semanales como mínimo de práctica sistemática en los casos de artistas y deportistas;

c) Los jóvenes que presten su servicio militar recibirán de manera preferencial créditos con el Icetex o la caja Agraria. De la misma forma, recibirán trato preferencial en la asignación de subsidio y en la aplicación de programas sociales del gobierno;

d) Disfrutar de un descuento del 50% en las tarifas de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, previa presentación de su tarjeta de identidad militar;

e) Disfrutar de franquicia postal y telefónica, previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial;

f) Un descuento tributario para sus padres del 20% sobre los impuestos que deban cancelar durante el año fiscal en que el joven preste el servicio obligatorio y tendrán prelación para el acceso a los auxilios de vivienda que otorgue el Gobierno Nacional;

j) Una última bonificación equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes;

k) Cuando el bachiller que preste el servicio militar haya sido admitido en centros de educación superior éstos tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el año académico siguiente al licenciamiento;

l) Incentivos al talento ya sea intelectual, artístico o deportivo que represente beneficio para el joven como para la institución;

m) Ser enviados con derecho preferencial en comisión al exterior a manera de intercambio con las fuerzas militares o policiales de otras naciones, con las cuales Colombia tengan convenios al respecto, cuando se destaquen durante la prestación del servicio obligatorio;

n) Ascenso póstumo al grado de subteniente si muere en combate o por causa y razón del mismo, y sus prestaciones se liquidarán de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Parágrafo. Constituirá causal de mala conducta el incumplimiento de alguno de los literales del presente artículo por parte de la respectiva autoridad.

Artículo 9°. *Formación integral.* En toda circunstancia, las fuerzas militares o de policía garantizarán la formación integral de los colombianos que se encuentren en sus filas y propiciarán su desarrollo como personas y el respeto por su dignidad.

Artículo 10. *Derechos durante la prestación del servicio obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional en el cuerpo de vigilancia.* Durante la prestación del servicio obligatorio en las fuerzas militares los soldados, grumetes, infantes de marina y los auxiliares de la Policía del cuerpo de vigilancia tendrán derecho a:

a) Ser atendidos por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, cuando sea del caso, alimentación, vestuario y bienestar de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

b) Pasajes para trasladarse al lugar de incorporación; su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado;

c) Una partida de incorporación equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal;

d) Una bonificación mensual del 25% de un salario mínimo mensual legal;

e) Disfrutar de una licencia de quince (15) días hábiles durante la prestación del servicio obligatorio, con una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

f) Un permiso máximo de diez (10) días hábiles, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, con derecho a la subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

g) Un seguro de vida financiado por el Estado.

Artículo 11. *Derechos durante la prestación del servicio obligatorio, como auxiliares de la Policía con fines sociales.* Durante la prestación del servicio obligatorio como auxiliar de la policía con fines sociales, éstos tendrán derecho a:

a) Ser atendidos por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, cuando sea del caso, aliimen-

tación, vestuario y bienestar de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

b) Pasajes para traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado;

c) Una partida de incorporación equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual;

d) Una bonificación mensual del 25% de un salario mínimo legal mensual;

e) Un permiso máximo de diez (10) días hábiles, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia con derecho a una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

f) Una última bonificación equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes;

g) Cuando el bachiller haya sido admitido en los centros de educación superior público o privados éstos tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el año académico siguiente al licenciamiento;

h) Un seguro de vida financiado por el Estado;

i) Ascenso póstumo al grado de subteniente, si muere en combate o por causa y razón del mismo, y sus prestaciones se liquidarán de acuerdo a las normas que regulan la materia;

j) Cuando un soldado, grumete, infante de marina o auxiliar de policía, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impiden desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle la capacitación que elija hasta el grado profesional universitario o tecnológico, sin perjuicio de que cumpla los requisitos de ingreso legales por las leyes vigentes. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento;

k) El Estado pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, por el tiempo que dure desempleado, a quien haya recibido lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que impliquen una disminución laboral superior al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad psicofísica que le impidan desempeñar normalmente y que perciba pensión de invalidez del tesoro público; la obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causal por el beneficiario.

Artículo 12. *Deberes.* Durante la prestación del servicio militar los soldados, grumetes, infantes de marina y auxiliares de policía deberán cumplir con los siguientes deberes:

a) Respetar y proteger los derechos humanos de sus compañeros, superiores y de la población civil;

b) Conservar, proteger y defender los derechos del niño;

c) Conservar, proteger y defender las riquezas culturales del Estado, el medio ambiente y las reservas naturales renovables;

d) Actuar con lealtad y compañerismo, para asumir solidariamente las exigencias de la defensa del Estado y del mantenimiento de la paz y la seguridad nacional;

e) Mantener un ambiente de respeto mutuo que permita el desarrollo de las personas sin prejuicios de credo, raza o condición socioeconómica;

f) Guardar reserva sobre las actividades del servicio que afecten la seguridad de las instalaciones o de las personas de la Institución;

g) Respetar y hacer respetar los símbolos patrios;

h) Además, todos los contemplados en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

CAPITULO CUARTO

Del Servicio Comunitario

Artículo 13. *Especificaciones del servicio comunitario.* El Servicio Comunitario debe ser prestado por los colombianos que lleguen a la mayoría de edad y suple al servicio militar. Se prestará en el municipio de origen o en el sitio de su preferencia y por el término de un año.

Parágrafo. Quienes deseen prestar el servicio comunitario en un municipio diferente al de su origen, sufragarán los gastos de movilización, establecimiento, permanencia y manutención que ellos demanden.

Artículo 14. *Del Consejo de Servicio Comunitario.* En cada municipio y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para dar cumplimiento a lo prescrito por esta ley, se establecerá de inmediato un Consejo del Servicio Comunitario, integrado de la siguientes manera:

a) El alcalde o su delegado, quien lo presidirá;

b) El rector del plantel educativo. En caso de existir más de un colegio, un rector elegido democráticamente entre los rectores de los planteles de bachillerato, oficiales y privados, previa convocatoria hecha por el alcalde;

c) El juez de mayor categoría, el Presidente del honorable Tribunal o el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia, según el caso;

d) Un representante de las iglesias, escogido en forma democrática entre las autoridades locales de las respectivas confesiones, previa convocatoria del alcalde;

e) El personero municipal o distrital;

f) El Comandante de la Policía o del Ejército según el caso;

g) El Presidente del Consejo Municipal o distrital;

h) El Director de Salud Pública del municipio o distrito o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Consejo del Servicio Comunitario cumplirá además las funciones de:

Seguimiento, evaluación y acreditación de los jóvenes que presten este servicio garantizando la formación integral de éstos y el logro de las metas propuestas en beneficio de la comunidad.

Artículo 15. *Del Secretario técnico del Consejo.* Para la buena marcha del Consejo del Servicio Comunitario Municipal o Distrital, el día de su instalación los miembros del mismo elegirán un Secretario Técnico, que corresponderá a uno de sus integrantes.

Artículo 16. *Actividades comunitarias.* Los jóvenes que hayan preferido prestar su servicio comunitario para la patria, podrán cumplir entre otras, las siguientes actividades;

a) De administración en establecimientos públicos, despachos oficiales, institutos descentralizados y similares;

b) Ecológicas. Reforestación, conservación de la fauna y la flora, guarda bosques y similares;

c) De organización o integración o funcionamiento de cuerpos de guías turísticas;

d) De organización o integración de la Defensa Civil, cuerpo de Bomberos, Cruz Rojas o Policía Juvenil;

e) De tránsito y policía vial;

f) De evangelización, de acuerdo con sus respectivas confesiones tal como lo reconoce el artículo 19 de la Constitución Política;

g) En la organización y funcionamiento de actividades o entes deportivos, artísticos y culturales;

h) En comunicación emisoras, periódicos locales en programas de servicio social, educativo, cultural, ecológico o comunitario;

- i) En la organización y mantenimiento de cooperativas, mingas, granjas comunales, asociaciones comunitarias y similares;
- j) En educación formal y no formal, alfabetización, enseñanza de oficios, artes, anualidades y artesanías;
- k) Las demás que les señale el respectivo consejo y de acuerdo a las características propias de la región.

Artículo 17. *Prerrogativas.* Además de cumplir su servicio en el municipio de origen, los jóvenes que prefieran esta modalidad del servicio comunitario para la patria gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Diez horas semanales como mínimo de preparación académica o para el trabajo, que deberán recibir en los planteles educativos oficiales del municipio correspondiente;
- b) Diez horas semanales como mínimo de práctica sistemática en los casos de artistas y deportistas;
- c) Trato preferencial para su vinculación en la entidad oficial a la cual le hayan prestado sus servicios, previo el cumplimiento de los requisitos legales del caso;
- d) Ingreso a todos los espectáculos artísticos y eventos deportivos durante el tiempo que presten su servicio con un descuento del 50% del valor de la boleta al público;
- e) Disfrutar de una licencia de quince (15) días hábiles durante la prestación del servicio, con una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;
- f) Un permiso máximo de diez (10) días hábiles en caso de calamidad doméstica comprobada o catastrófica que haya podido afectar gravemente a su familia, con derecho a la subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;
- g) Un seguro de vida financiado por el Estado.

Parágrafo 1°. Para gozar de los beneficios a que se refiere el literal d) del artículo 17 de la presente ley, los jóvenes que presten el servicio comunitario se identificarán con un carné expedido por el respectivo Consejo.

Parágrafo 2°. Al finalizar cada año, el alcalde enviará al Ministerio del Trabajo con copia al DANE, un informe detallado de la persona o personas que hayan obtenido su vinculación laboral en las distintas entidades oficiales y privadas por efectos de la aplicación de la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 18. La expedición de la Libreta de Servicio Obligatorio para la Patria será responsabilidad del Comandante del Distrito, o del Alcalde y Secretario Técnico del Consejo, según que la modalidad sea militar o comunitaria respectivamente y su otorgamiento se hará en ceremonia solemne.

Artículo 19. *Cuándo se presenta la libreta del servicio obligatorio para la patria.* La libreta del Servicio Obligatorio para la Patria será requisito de presentación en los siguientes casos:

- a) Para obtener el pasaporte;
- b) Para tomar posesión de un empleo público o privado;
- c) Para ingresar a la Carrera Administrativa;
- d) Para firmar contrato con cualquier persona natural o jurídica;
- e) Para registrar el título profesional y ejercer la profesión;
- f) Para obtener licencias de funcionamiento de negocios o actividades comerciales.

Parágrafo. Será causal de mala conducta en el empleado o funcionario que dé posesión o legalice cualquier acto sin la presentación de la libreta del servicio obligatorio para la Patria.

Artículo 20. *De las condiciones exigentes.* A partir de la vigencia de la presente ley son condiciones exigentes del Servicio Obligatorio para la Patria:

- a) La calidad de hijo único, cuyos padres tengan 60 o más años de edad y carezcan de medios de subsistencia;
- b) La calidad de hijo único de viuda;
- c) El matrimonio o la unión libre anterior a la fecha en que deba prestar su servicio.

Parágrafo. Será de competencia privativa de los respectivos distritos militares la expedición de la certificación para los casos previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior y previa comprobación de la calidad del eximido.

Artículo 21. Al menor de edad que haya ingresado a estudios superiores, no se le priva del derecho que tiene a cedularse; para tal efecto exhibirá la constancia del centro educativo correspondiente.

Artículo 22. *Divulgación de esta ley.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Defensa y Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, encuentros académicos que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley por el término de un año.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 97 de la Ley 115 de 1994, y el 39 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

Atentamente,

Representante a la Cámara departamento de Nariño,

Eduardo Enriquez Maya.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Anotaciones previas

Un paradigma que enaltece la vida de los hombres y los pueblos: Honduras se colocó "en el concierto de las naciones civilizadas" pues abolió el servicio militar obligatorio mediante un acto legislativo considerado de histórica importancia para ese país.

"Votamos a favor de Honduras y no en contra de una institución, de las Fuerzas Armadas", agregó un vocero oficial, en tanto el Presidente Carlos Roberto Reina citaba al prócer centroamericano Francisco Morazán cuando dijo: "las batallas no se ganan con soldados forzados".

De esta manera, Honduras se suma a Guatemala y Argentina que en Latinoamérica han optado por el servicio militar voluntario en tanto países como Suecia, Estados Unidos y España contemplan el derecho a la objeción de conciencia cuando se trata de prestar el mismo servicio.

Pero casos hay como el de Alemania, en donde el servicio denominado "de guerra" admite aducir razones de tipo religioso, moral o filosófico para negarse a su prestación. Se observa cómo sólo en 1993, ciento treinta y un mil reclutas se negaron a ingresar a las filas mientras que ciento quince mil prestaban servicio cumpliendo tareas que se orienten al bien general con énfasis en el área social.

De otra parte Boutrus Boutrus Galil, Secretario General de la ONU, en informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló que la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho reconocido en la mayor parte de los Estados democráticos del mundo, en donde por lo general se pide prestar el servicio civil sustitutivo.

En Colombia, el artículo 18 de la Constitución Política garantiza la libertad de conciencia y manda "que nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".

La Corte Constitucional ha dicho, sin embargo que el colombiano no está autorizado para eximirse de prestar el servicio militar con

base en la objeción de conciencia, es decir en la medida en que su creencia o fe religiosa le impida tomar las armas contra sus prójimos.

Desde luego es un criterio respetable, pero sencillamente ocurre que a partir del contexto, filosofía y finalidad de la Constitución Política de 1991, y ya en concreto del artículo 18 mencionado, con sorprendente facilidad se llega a una conclusión distinta.

No puede el Estado, so pena de vulnerar el mandato constitucional, obligar a los jóvenes a prestar el servicio militar, si esta actividad es rechazada por su conciencia.

El Director Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, dice: "En la Ley 48 de 1993, que hoy regula la prestación del servicio militar obligatorio, no se contempla la objeción de conciencia entre las causales que eximen de prestar aquel. Los objetores de conciencia están expuestos en Colombia, a ser procesados ante la Justicia Penal castrense por el delito de desobediencia como sucedió en 1991 con tres jóvenes Testigos de Jehová.

Ahora, sin embargo, parecen abrirse nuevas perspectivas para los objetores de conciencia. En su carta del 9 de agosto pasado al Presidente Ernesto Samper, el Defensor del Pueblo hizo público su propósito de presentar ante el Congreso un Proyecto de Ley Estatutaria para regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Al entrar en vigor una ley sobre la materia, el estado colombiano daría cumplimiento a lo recomendado en las resoluciones números 1987 de 1946 y 1989 de 1959 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Pero además, no puede desconocerse que los jóvenes que recluta el Estado carecen de preparación militar. Si bien el ejército de Colombia, trata de ofrecerles alguna capacitación, la verdad es que siempre resultará insuficiente ante el potencial de los enemigos que tiene que enfrentar, por su experiencia y su conocimiento del terreno y de la misma población del sector. En consecuencia, quienes son convocados a desempeñarse en la actividad militar para definir una situación de igual naturaleza, no están en el mismo nivel de sus contrincantes.

Cabe aquí preguntarnos: ¿El Estado colombiano, con el sistema de reclutamiento obligatorio, en verdad contribuye a crear un clima de paz? Si el asunto se analiza con detenimiento, se impone una respuesta negativa porque no se hace la paz sometiendo a la juventud a la guerra o preparándola para ella. La paz tiene que lograrse a través de la educación y la cultura como lo expresó García Márquez en el informe de la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo.

Otro es el caso de los colombianos que voluntariamente ingresen a la milicia, están en su pleno derecho de escoger esta alternativa de la existencia, si consideran que con ella se realizan individualmente y colaboran con el desarrollo de la colectividad.

El Estado, entonces, debe garantizar también el ejercicio de este derecho y debe impulsar la profesionalización de los militares. De este modo contará con un ejército permanente, conformado por quienes de manera voluntaria se alistán y se preparan para asumir la responsabilidad de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional "henchidos de orgullo el corazón", como muy hermosamente lo dice la oración a la Infantería.

Ante esta situación compleja, debemos buscar el justo y sano equilibrio que nos permita aceptar a los objetores de conciencia y estimular a quienes tienen la vocación del servicio militar pero sin dejar a los primeros carentes de un espacio de servicio a la patria y a la comunidad, dentro de sus específicas condiciones y con respeto a sus cualidades y características individuales. En uno y otro caso, la Patria debe recibir una mínima contribución de servicio de sus

hijos porque al fin y al cabo es el escenario de nuestros sueños y aspiraciones, de nuestras luchas y esperanzas y de todo, como dijo el poeta, "cuanto Dios en su bondad nos dio".

Si advertimos que este proyecto de ley no tiene como finalidad hacer regulación alguna en materia de la organización, funcionamiento o estructura del Ministerio de Defensa o demás organismos relacionados con la Fuerza Pública; pues simplemente se limita a desarrollar el inciso del artículo 216 de la Constitución Política, para fijar las condiciones del Servicio Social para la Patria, en uso de las atribuciones que corresponden al Congreso de la República conforme al mismo precepto y al numeral 23 del artículo 150 ibídem.

Antecedentes

El 22 de marzo de 1994, el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad presentó el Proyecto de Ley 23 de 1994. Al día siguiente, la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes repartió el proyecto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El 15 de abril de ese mismo año el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda en comunicación al Presidente de la honorable Cámara de Representantes formula observaciones al proyecto de ley en referencia y argumenta que tal proyecto es de iniciativa del Ejecutivo y no de los Congresistas, por cuanto, en su criterio, hace regulaciones en materia de estructura del Ministro de Defensa y por tanto corresponde a los proyectos reglamentados en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política y por lo mismo es de competencia la iniciativa del Ejecutivo según lo prevé el artículo 154 ibídem. Se dejaron vencer los términos en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y nada resultó.

El dos de junio de 1994 los honorables Senadores Alberto Montoya Puyana, Jorge Valencia Jaramillo, José Renán Trujillo y Carlos Alfonso Muñoz, presentaron el Proyecto de Ley número 202 de 1994.

De tal iniciativa solo se presentó el proyecto; desafortunadamente no siguió su curso normal y hasta la presente se ignora su destino.

Por todo lo anterior y al subsistir las dificultades que afrontan los jóvenes colombianos, bachilleres y campesinos, y sus familiares, queremos dejar a la consideración de los honorables Congresistas este Proyecto de Ley, de innegable trascendencia, que nos permitirá también hacer parte de ese concierto de naciones civilizadas que han optado por una solución diferente a la del servicio militar obligatorio; al tiempo que nos permitirá sin debilitar nuestro glorioso Ejército utilizar toda la capacidad de nuestros jóvenes, su generosidad, su vocación de servicio a la Patria y sus innegables cualidades para beneficio de la comunidad en numerosos e importantísimos frentes.

Nuestro aporte, honorables Parlamentarios, será un aporte más a la tranquilidad ciudadana, al progreso de Colombia y a la conquista de esa anhelada paz nacional que tanto añoramos.

Así, es la presente propuesta, una búsqueda más de los caminos de la reconciliación nacional, una búsqueda de la Paz que como fin esencial del Estado se revela no sólo en el espíritu y en la letra de nuestra Constitución Política sino, sobre todo, en el alma angustiada de los colombianos que ya están cansados de tanto enfrentamiento y que ven languidecer de pena a las viudas y a los huérfanos en tanto miran a sus ancianos al borde del mismo desconsuelo.

Y es que, honorables Parlamentarios, la violencia no es el espontáneo resultado de unos odios individuales. La violencia de los campos y ciudades se alimenta del desempleo, del analfabetismo, de la pobreza y de la marginalidad crecientes. Pero tiene, por lo mismo, causas más concretas: el joven campesino que es en la práctica arrancado de su hogar o de su parcela, llega a las grandes

ciudades y se ciega por el espejismo de las luces de neón. Después de prestar el servicio militar no vuelve a su terruño y se queda en la ciudad para engrosar las filas de los desempleados cuando no de los sobrevivientes de la economía informal, pues en el mejor de los casos sólo consigue trabajar como vigilante o celador.

Para el campesino y para el mismo hijo de las ciudades, quedan allí las tentaciones: el dinero fácil de la delincuencia o el atractivo de la fortuna, también fácil, del narcotráfico con su aura de aventura que explota de manera infame todas esas grandes virtudes de nuestros hermanos: su valor, su gallardía y su arrojo. Vacíos los campos y las familias, estamos perdiendo también la solidaridad. El que sabe algo lo olvida en vez de compartirlo, al tiempo que las calles se llenan de economistas, licenciados, médicos, abogados y hasta sacerdotes, convertidos en taxistas luego de muchos años de estudio infructuoso y poco práctico.

Mientras tanto, nuestro ejército se compone en su mayoría de jóvenes, casi niños, que con adiestramiento de pocos meses deben enfrentar veteranos con diez o más años de conocer palmo a palmo hasta la más pequeña herida de la patria, por donde se derrama el petróleo y por donde se filtra la sangre de nuestra colombianidad.

Por todo lo anterior, debemos buscar una auténtica profesionalización del ejército pero debemos brindar también a los jóvenes colombianos, hombres y mujeres con igualdad de derechos y oportunidades como lo señala el artículo 43 de nuestra Carta Política, la facilidad para que, si es su deseo, sirvan a la patria desde las filas del Ejército o de la Policía, o sirvan a la misma desde otros frentes de atención a la comunidad.

Integrados los jóvenes a sus familias y su entorno, colaborarán con el desarrollo de los suyos y restarán espacios a las desigualdades que han establecido en Colombia a un hermano contra otro. Ya sea con el uniforme del soldado que ha dado tantas muestras de heroísmo o utilizando como arma el libro o el azadón, vamos a permitir que nuestros jóvenes derroten la violencia y demuestren a la faz del mundo, como es el deseo de las grandes mayorías nacionales de transitar por las sendas de la reconciliación, de la paz, del entendimiento, de la confraternidad y de la vida.

Con este nuevo enfoque, la Fuerza Pública y más en concreto el Ejército Nacional podrá dedicarse a la defensa de las fronteras; la juventud podrá servir más y mejor a la patria, y quedará tendido un nuevo puente que nos facilite la vía de la reinserción y del diálogo.

Pero las dos opciones que planteamos nos son alternativas facilistas sino respuesta a esta hora convulsionada y violenta, cuando nuestra sociedad se vea amenazada por el fantasma de la descomposición moral en todos los campos. Son opciones, sí, que nos recuerdan el claro consejo del padre de la Patria: "Sin energía nunca resplandece el mérito, y sin fuerza no hay virtud y sin valor no hay gloria".

Eduardo Enriquez Maya.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 29 de julio de 1998 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 010 de 1998, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Eduardo Enrique Maya.

El Secretario General, Profesional

Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece una exención tributaria para personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia.

Artículo 1°. Las donaciones en dinero o en especie que reciban las personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y

desarrollo de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, a través de cualquier agencia ejecutora, bilateral o multilateral, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes del orden nacional.

Artículo 2°. Cuando se trate de una donación de bienes y equipos para ser entregados a los beneficiarios a cambio de equipos similares que han venido siendo utilizados en la producción de bienes que usan o contienen sustancias sujetas al Control de Protocolo de Montreal, la exención tributaria solo será reputable de la diferencia entre el valor donado y el valor comercial del bien o equipo que estaba siendo utilizado.

Artículo 3°. Para proceder al reconocimiento de la exención por concepto de donaciones de que trata el artículo primero, se requerirá certificación del Ministerio del Medio Ambiente, en la que conste el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria, la forma de donación, el monto de la misma o el valor del bien o equipo donado y la identificación del proyecto o programa respectivo.

Artículo 4°. Las personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y desarrollo de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, podrán beneficiarse de la exención por una sola vez.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., los...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

El Ministro del Medio Ambiente,

Eduardo Verano De la Rosa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 29 de 1992, aprobó el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

En virtud del Protocolo de Montreal, Colombia se comprometió a controlar y reducir el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el objetivo final de eliminarlas. A su vez, las Partes del Convenio se comprometieron a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente en Países en Desarrollo y ayudar a acelerar la utilización de dichas alternativas. Así mismo, a facilitar bilateral o multilateralmente, la concesión de ayudas, créditos o garantías, entre otros.

Para apoyar la reconversión tecnológica y la utilización de tecnologías alternativas en los Países en Desarrollo, se reciben aportes de Países Desarrollados y con Economías en Transición, a través de las Agencias implementadoras del Protocolo de Montreal, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Banco Mundial.

El Protocolo de Montreal para Colombia aprobó varios proyectos que en la actualidad se están ejecutando, los cuales se enunciarán a continuación. Así mismo, se planea desarrollar proyectos en otros sectores, que también consumen sustancias agotadoras del ozono (SAO), como los de refrigeración y climatización industrial, solventes, halones, extintores, espumas semirrigidas de poliuretano y pesticidas.

Para el sector de refrigeración doméstica, se adelantan dos proyectos: PNUD-Col/94/G62 y el PNUD-Col/95/G64, que buscan cambiar los sistemas de carga de refrigerante y cambiar los

equipos de fabricación de la espuma aislante. Para el sector de refrigeración comercial se tienen varios proyectos: Col/94/G64/G66, Col/95/G61/G62 y Col/96/G61 que busca reemplazar el gas refrigerante y el agente espumante. Para el sector de espumas de poliestireno: Col/94/G/63 y Col/94/G/63, que permite modificar los surtidores de agente espumante para manejar la densidad del butano y los extractores de la máquina inyectora.

El PNUD y el Gobierno de Colombia, también tienen el "Programa Nacional para Recuperación y Reciclaje de Refrigerantes en Colombia" (PNUD Col/95/G63/A/26/99), en el cual aparece como Agencia Nacional Implementadora el Ministerio del Medio Ambiente, dirigido a los sectores de refrigeración y aire acondicionado fijo. Este Programa está complementado con un proyecto de entrenamiento a técnicos en el mismo sector, que será desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA IM/0905/95/65).

En los diferentes proyectos está previsto que las empresas de los sectores que consumen sustancias agotadoras del ozono, reciban los bienes y equipos necesarios para su reconversión industrial, con carácter no reembolsable; o dinero para cubrir los sobrecostos por materiales y partes requeridos para la fabricación de productos libres de SAO; o reembolso de algunos gastos realizados por las empresas, como la adquisición anticipada de maquinaria. Cualquiera de estas modalidades constituye una donación del Protocolo de Montreal a dichas empresas.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 302 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expidió el Estatuto Tributario, "Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados y donaciones y lo percibido como porción conyugal".

Que a pesar de constituir un ingreso extraordinario para las empresas beneficiadas con cualquiera de los proyectos citados, las donaciones producto de proyectos del Protocolo de Montreal para Colombia, no deben ser consideradas como ingresos constitutivos de ganancia ocasional, entre otras, por las siguientes razones: los bienes y equipos se entregan a las empresas beneficiadas a cambio de equipos similares utilizados en la producción de bienes que usan o contienen sustancias sujetas al control del Protocolo de Montreal, sobre los cuales ya se han causado y pagado los impuestos correspondientes, no presentándose un incremento apreciable en el valor del activo; la donación es una compensación de los costos asociados a la implementación de tecnologías alternativas al consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, teniendo en cuenta que la misma es más costosa; por último, no se produce un incremento en la capacidad instalada o en la productividad de dichas empresas.

Que por otra parte, en el Convenio celebrado entre el gobierno de Colombia y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, firmado el 29 de mayo y ratificado el 29 de junio de 1974, se dispuso en su artículo X, que "El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus Organismos de Ejecución, sus expertos y demás personas que presten sus servicios por cuenta de ellos, están exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Convenio..."

Teniendo en cuenta que el cobro de ganancias ocasionales y de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional, pueden perjudicar la ejecución de programas y proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, a través de cualquier agencia ejecutora, bilateral o multilateral, o entorpecer su desarrollo, se pone a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que permitirá eximir de lo dispuesto en el artículo 302 del Decreto 624 de 1989, a las donaciones que reciban las empresas o personas naturales que participen en la ejecución y desarrollo de los mismos; así como de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional.

Así mismo, este Convenio en el artículo IX determinó que "El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas o Inmunidades de las Naciones Unidas".

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Ley 62 de 1973, en su sección 7 establece que las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, están exentas de toda contribución directa; exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de los artículos que importan o exporten para uso oficial. En consecuencia, los bienes que van a ser donados por aquellos organismos internacionales, tienen un tratamiento tributario especial.

El Ministerio del Medio Ambiente y de conformidad con el numeral 22 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, representa al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables. Adicionalmente, en los proyectos o programas aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia, a los que hace alusión el presente escrito, actúa como Agencia Nacional Implementadora, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 318 de 1996, por la cual, entre otras disposiciones, se creó la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional con funciones de coordinación, administración y promoción de la totalidad de la cooperación internacional, técnica y financiera, no reembolsable.

Por último, en atención a mandato del artículo 338 de la Constitución Política, la ley debe definir claramente los sujetos de la obligación, los hechos, las bases gravables, las exenciones como excepción a la obligación tributaria.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

El Ministro del Medio Ambiente,

Eduardo Verano De la Rosa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de julio de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 011 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por los Ministros de Hacienda y Crédito Público Antonio José Urdinola U. y Ministro del Medio Ambiente Eduardo Verano de la Rosa.

El Secretario General, Profesional

Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1998 CAMARA
por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos de esta ley, se entiende por ejercicio de la profesión de periodista, toda actividad o género de trabajo especializado dentro del servicio de las comunicaciones, fundamentada en las ciencias sociales, el humanismo y la tecnología, siguiendo los objetivos de la expresión, información, opinión, investigación y redacción de carácter noticiosa y conceptual o información gráfica; guardando los principios de la objetividad, veracidad, ética, libertad e independencia profesional.

Artículo 2°. Reconócese y en tal virtud legalícese el ejercicio del periodismo como una actividad profesional especializada en Colombia, en la modalidad de Educación Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 24 de la Ley 30 de 1992 y artículo 44 de la Ley 115 de 1994, otorgándosele el Título de Comunicador Social-Periodista.

Artículo 3°. La profesionalización del periodismo es compatible con los derechos fundamentales constitucionales, por ser una de las manifestaciones especializadas de la libertad de información y expresión que cumplen una función social. En todo caso ésta se ajustará a lo establecido en la ley estatutaria que desarrolle el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 1. Toda persona puede ejercer libremente los derechos constitucionales a través de los medios masivos de comunicación, bajo sus responsabilidades solidarias a que haya lugar.

Parágrafo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por medios masivos de comunicación, aquellos sistemas tecnológicos que se utilizan para difundir mensajes a través del lenguaje hablado, escrito o de imágenes, con destino al público en general.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, para ejercer profesionalmente la actividad de periodista, es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles o extranjero domiciliado en Colombia o transeúnte y que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido título de Comunicador Social-Periodista, expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Haber obtenido título en el exterior en facultad o similar de la ciencia de las comunicaciones sociales con los cuales Colombia tenga celebrados convenios de reciprocidad de títulos y refrendados por el organismo gubernamental autorizado para el efecto;

c) Haber obtenido título profesional distinto a los que exigen los literales a) y b) del presente artículo y que solicite su inscripción en el Escalafón Nacional de Periodista, siempre y cuando acredite su vocación a través de un medio masivo de comunicación;

d) Haber estado legalmente inscrito como periodista en la vigencia de la ley anterior (Ley 51 de 1975);

e) Poseer las autorizaciones que señalan los literales d) y e) del artículo 12, de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por periodista impírico, aquella persona que a través de su vocación, conocimiento y experiencia logra desarrollar con destreza la actividad del periodismo.

Artículo 5°. El secreto profesional es inviolable, no están obligados a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de las noticias a que tengan conocimiento por el ejercicio propio de la actividad profesional de periodista, sin perjuicio de las responsabilidades que adquieran por sus afirmaciones.

Artículo 6°. Libertad de prensa. Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía, facilitarán a los periodistas, el acceso a los lugares de información, para darle cumplimiento a su misión informativa, salvo los casos declarados por la ley como reserva.

Artículo 7°. El derecho de rectificación que señala la Constitución Nacional, se hará de manera rápida, con el mismo despliegue y que tenga el carácter de rectificación.

Artículo 8°. Quien se anuncie como profesional del periodismo, sin estar inscrito u ofrezca sus servicios como tal al público estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 9°. A los periodistas se les reconocen los derechos de autor, establecidos en la Ley 23 de 1982, para efectos posteriores de publicación o reproducción, salvo el motivo original para el cual fueron solicitados.

Artículo 10. Las entidades públicas, cualquiera que sea su denominación, que establezcan o tengan servicios de información o de divulgación, sólo podrán emplear a periodistas legalmente inscritos. Será nulo todo nombramiento que se haga en contravención a lo dispuesto.

Artículo 11. Créase el Consejo Nacional de Periodismo en Colombia. Este organismo tendrá el carácter de asesor, consultivo y de control del ejercicio profesional del periodismo; el Consejo Nacional de Periodismo estará conformado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

c) Un representante, con su respectivo suplente, como acuerden su junta directiva, de la Asociación Colombiana de Periodistas, con Personería Jurídica número 00291/62;

d) Un representante, con su respectivo suplente, como acuerde su junta directiva, de la Asociación Nacional de Comunicaciones (Asomedios), con personería jurídica número 820 del 17 de marzo de 1978;

e) Un representante, con su respectivo suplente, como acuerde su junta directiva, del Colegio Nacional de Periodistas;

f) Un representante con su respectivo suplente de la Asociación Nacional de Universidades, con nit número 860025721-0;

g) Un representante, con su respectivo suplente, de las organizaciones periodísticas de carácter regional legalmente reconocida, elegido por una Asamblea conformada por un delegado de cada una de las juntas directivas de esas organizaciones.

Parágrafo 1. El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional será el Secretario del Consejo Nacional de Periodismo.

Parágrafo 2. Previa las notificaciones del caso, con cinco (5) días de anticipación que hará el Ministro de Educación o su delegado, señalará fecha y motivo para sesionar en junta, el incumplimiento a este deber será causal de mala conducta por parte del Ministro; y el incumplimiento o inasistencia por parte de las asociaciones será causal de solicitud de suspensión de la personería jurídica, por primera vez, y por segunda vez, con solicitud de cancelación de la personería jurídica, por sustraerse a los deberes y obligaciones legales. Si dentro de los tres (3) días siguientes a su inasistencia se justifica su renuencia, a juicio del requirente, se prescindirá de la solicitud de sanción a los organismos competentes.

Constatado lo anterior, con el solo acto administrativo de la solicitud de suspensión por la renuencia, quedará facultado el Ministro para designar otra asociación de carácter nacional periodística reconocida por el Estado.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Periodismo, tendrá su sede en el Distrito de Santa Fe de Bogotá y funcionará de acuerdo con su propio reglamento. Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: El período de los representantes de las asociaciones en el Consejo Nacional será de dos (2) años no reelegible. Las multas serán de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales y se consignarán a favor del Tesoro Público, por las irregularidades a los deberes legales y disciplinarios. Las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta y podrán deliberar con una tercera parte. Contra todas sus decisiones procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes. Las sanciones disciplinarias de los periodistas serán de suspensión de un mes a un año, amonestación con inscripción en el escalafón y cancelación definitiva de la inscripción.

Artículo 12. Las funciones del Consejo Nacional de Periodismo serán:

a) Organizar, conservar, clasificar y actualizar el registro legal de los periodistas y los de sus similares en el escalafón, ejercer su vigilancia y expedir las certificaciones que le correspondan;

b) Expedir el código de ética profesional, establecer multas y sanciones por las denuncias recibidas por falta a la ética profesional y a los deberes legales.

c) Expedir las tarjetas profesionales a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley, a costa del interesado, suspenderlas o cancelarla cuando haya lugar, el Consejo expedirá su reglamentación;

d) Expedir autorización a los periodistas nacionales y extranjeros como corresponsal de prensa de conformidad con el Decreto 317 de 1963;

e) Expedir autorización a los servicios de información y divulgación de conformidad con el Decreto 207 de 1975;

f) Asesorar a las instituciones de Educación Superior que tenga programas de estudios en la modalidad periodística, ser órgano consultivo de los funcionarios públicos y de los particulares;

g) Denunciar las irregularidades ante las autoridades que correspondan y a quienes se identifiquen u ofrezcan servicios periodísticos sin estar inscrito como tal;

h) Establecer si las necesidades lo exigen Consejos Seccionales o Departamentales, conformados en forma equivalente a su estructura nacional, pudiendo delegar las funciones de los literales a), d), e), f), g), i), recibir denuncias y practicar las pruebas del caso;

i) Vigilar y controlar las relaciones laborales de los periodistas con los medios de comunicaciones y establecer multas por el abuso de la posición dominante.

Artículo 13. Créase el Escalafón Nacional de Periodistas como un sistema de identificación y clasificación de los periodistas de acuerdo a su preparación académica, méritos y asimilación.

La inscripción en el Escalafón habilita al periodista para que se le nivele en la categoría que por ley le corresponde.

Artículo 14. Periodistas Asimilados, son aquellos profesionales que solicitan la inscripción en el Escalafón, de acuerdo al literal c), y d), del artículo 4° de la presente ley, con relación a los profesionales señalados en las Leyes 115 de 1994, 30 de 1992, 20 de 1991, Decretos 207 de 1975 y demás leyes y decretos que reglamenten el ejercicio de profesiones liberales.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Periodismo ampliará el alcance de las asimilaciones con otras profesiones.

Artículo 15. Para efectos del Escalafón se define lo siguiente:

- a) Grado: Es el reconocimiento que se le asigna a un profesional de acuerdo a su idoneidad, capacidad y experiencia;
- b) Idoneidad: Es el título legalmente acreditado;
- c) Experiencia: Es el tiempo de ejercicio de la profesión;
- d) Exaltaciones: Son las distinciones o galardones al primer lugar en el campo del periodismo a nivel nacional, acumulables para el siguiente grado;
- e) Capacitación: Es el conjunto de acciones y procesos educativos tendientes a la superación del conocimiento, a través de especializaciones a los profesionales, cursos tecnológicos, o docencia, acumulable para el siguiente grado.

Artículo 16. Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y ascenso en el Escalafón Nacional de Periodistas.

Grado	Idoneidad	Experiencia	O Capacitación	O Exaltación
B ₂)	Tecnólogo	5 años en el grado 1	O Curso docente tecnológico afines con el periodismo.	O Exaltación
A)	Comunicador Social	5 años en el grado 2	O Autoría de una obra de Social carácter científico, pedagógico, o técnico a fines periodísticas.	O Exaltación
3 B)	Asimilado	5 años en el grado 2	O Autoría de una obra de carácter científica, pedagógica, o técnica a fines periodísticas.	O Exaltación
B ₁)	Profesionales	5 años en el grado 2	O Autoría de una obra de carácter científica, pedagógica o técnica a fines periodísticas.	O Exaltación
B ₂)	Tecnólogo	5 años en el grado 2	O Autoría de una obra de carácter científica, pedagógica, o técnica a fines periodísticas.	O Exaltación

Artículo 17. Señálece el 9 de febrero de todos los años, como día nacional del Periodista, el Consejo Nacional de Periodismo se encargará de promover esta actividad.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Parlamentarios,

Carlos Arturo Ramos Maldonado,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

Cuando la regulación jurídica se ordena, respecto a los derechos y deberes, los hombres se abren inmediatamente al mundo de las realidades espirituales, comprenden la esencia de la verdad, de la justicia, de la caridad, de la libertad y adquieren conciencia de ser miembros de tal sociedad.

Dentro de un Estado Social de Derechos, las libertades que cumplen una función social deben ser reglamentadas y en especial las del periodismo que es una de las manifestaciones "especializadas" de la libertad de expresión e información. En Colombia estamos urgidos de reglamentar la profesión del periodista de una manera especializada, que nos conlleve a la búsqueda de periodistas formados integralmente en el manejo de las comunicaciones, con criterio científico, investigativo, social, técnico y humanístico, para que la sociedad que somos los receptores obtengamos en ese "servicio" un periodismo veraz, objetivo y dignos de credibilidad.

En este siglo, los que ejercen esta profesión producto del empirismo o a través de la formación académica, se han visto abocados a observar con impotencia cómo unas ilusiones se derrumban, por no ver que a través de su trabajo se dignifique y se genere prosperidad para el periodista, sino un periodista de pobreza, romántico y bohemio. Pero la realidad es otra, porque es indudable la preeminencia que le brinda la Constitución Política a esta actividad, específicamente la del artículo 73 de la Constitución Nacional, que se refiere de manera expresa al "periodista típico", para que esta labor sea profesional, tenga libertad e independencia, no sólo frente a las empresas mismas, sino ante las autoridades y ante las personas que pudieren interferir en su actividad.

Colombia como Estado Social de Derecho, fundada en los principios de la dignidad, el trabajo y en la prevalencia del interés general, debe propender de manera preferencial a las satisfacciones de las demandas de su población como es la libertad de aprendizaje e investigación y manejo de los medios de comunicación, o sea su profesionalización, además porque esta actividad de una u otra

Grado	Idoneidad	Experiencia	O Capacitación	O Exaltación
A)	Comunicador Social			
1 B)	Asimilado			
A)	Comunicador Social	5 años en el grado 1	O Post-grado o docente	O Exaltación
2 B)	Asimilado	5 años en el grado 1	O	O Exaltación
B ₁)	Profesionales	5 años en el grado 1	O Post-grado o docente afines en el ramo periodístico.	O Exaltación

forma contribuye a la formación de la educación del ser humano artículo 44 de la Ley 115 de 1994 y Ley 30 de 1992.

El proyecto de ley se fundamenta en lo anterior y expone al Congreso de la República a una alternativa que beneficiará a todo aquel que ejerza esta función de manera permanente y pública, pero sobre todo, a esa juventud que reciben enseñanzas en las universidades, que se han sentido desmotivados en seguir estudiando esta profesión como consecuencia del último pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta actividad, y es lógico que sea el estado que le dé claridad y saque de la incertidumbre a los que estudian y ejercen esta profesión.

2. Antecedente histórico

El primer medio que utilizó el hombre para comunicarse con sus semejantes fue el lenguaje articulado, posteriormente asimilaron el sistema de figuras y signos, lo que evolucionó el alfabeto, constituyéndose la escritura en un instrumento de poder para la época.

Otro hecho histórico importante que fijó un hito para el desarrollo de las comunicaciones fueron los antecedentes de la imprenta que data del año 868 la cual se conserva en textos chinos, grabados en madera y en letras de alto relieve. En el año 1448 el alemán Johannes Gensfleisch, construyó y perfeccionó la imprenta.

En América, los descubridores se comunicaban mediante mensajeros denominados "chasquis", labor que realizaban a pie, canoa y a lomo de caballo, la primera carta que llegó de Europa a América fue la enviada por los Reyes Católicos al "príncipe de las tierras desconocidas" de la cual era portador Cristóbal Colón, en el año 1542 unos misioneros europeos que llegaron a la región del Amazonas, Caquetá y Putumayo encontraron una tribu indígena denominada "Huitoto" que se comunicaban con un instrumento llamado "Maguaré" elaborado en madera, con el cual se podían enviar mensajes a una distancia de 20 km, golpeándolo con dos mazos de madera recubiertos en caucho. En Colombia durante muchos lustros, el único contacto que tuvieron las regiones apartadas con otras y el exterior, fue el arribo del correo a través de un jinete baquiano que recorría montes y llanuras sin un segundo de reposo, incluso en medio de las guerras civiles.

A Colombia llega la Imprenta en el año 1669 traída por el señor don Juan Silva Saavedra, y es el 9 de febrero de 1791 cuando apareció en la capital de Colombia el primer número del papel periódico realizado por el cubano Manuel del Socorro Rodríguez, de la Victoria. Incluso nuestra independencia nace en una imprenta denominada la "Patriótica de Antonio Nariño" quien imprimió los Derechos del Hombre.

A lo largo de nuestro historial jurídico se han establecido en todas nuestras constituciones políticas, garantías al ejercicio del periodismo como son las constituciones de 1811 de Cundinamarca, 1819 Nueva Granada, 1821 Cúcuta, 1863 Río Negro, 1886 Núñez y en la actual en los artículos 20 y 73.

Joseph Pulitzer fundó la primera escuela de periodismo en el año de 1912, anexa a la Universidad de Columbia, E.E.U.U. Y verdaderamente que los medios de comunicación son el "cuarto poder" ya que a través de estos se ha puesto coto a las arbitrariedades utilizando la información y la expresión como unos de los grandes bastiones que garantizan las libertades del ser humano para la protección de los derechos individuales como se desprende del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. Pero la declaración de la ONU del año de 1948 va más allá de la protección de los Derechos individuales, como son los deberes para con la sociedad que buscan el bien común.

3. Justificación

La actual Constitución Política de Colombia le ha dedicado más de 20 artículos a esta actividad, que de una u otra forma, directa e indirectamente tiene relación con el desarrollo de esta función más

concretamente en los artículos 1, 13, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 38, 39, 44, 54, 58, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 85, 107, 112, 150, 333 y 334.

Esta actividad por su dimensión social, humanística y tecnológica requiere una mayor atención por parte del Estado, para regular, vigilar y controlar esta profesión que de no hacerse de una manera especializada se podría estar proyectando hacia el nuevo siglo un caos en materia informativa que de paso nos conllevaría inexorablemente a una congestión en los despachos judiciales producto de las demandas de tutelas y acciones penales para tratar de mitigar o resarcir la honra, el buen nombre y la intimidad por el mal manejo que se le pueda dar a una información a través de los medios de comunicación. Por eso no podemos confundir los derechos fundamentales señalados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, que garantiza el libre ejercicio de expresarse e informar y desarrollar sus pensamientos que ejercen todas las personas de dos maneras:

1. De manera general, sin ningún interés de tipo económico, para desarrollar o contradecir cualquier motivo de interés particular o general frente a los actos del gobierno u otras circunstancias de carácter cultural, político, científico o deportivo de forma permanente o esporádica a través de cualquier medio de comunicación, bajo sus responsabilidades solidarias ante la ley, y se está obligado a garantizar el derecho a la rectificación por sus yerros y no los ampararía la presunción del sigilo profesional, puesto que cualquier persona con fundamento en esta presunción se basaría de su dicho para encubrir cualquier delito, ya que esta presunción está reservada es a quien la ejerce de manera profesional (artículos 73 y 74 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 67, 68 y 70, que señala que es la ley quien garantiza y señala los requisitos de la profesionalización de una actividad puesta al servicio de la sociedad).

2. A diferencia del ejercicio del periodismo que por su propia naturaleza es un servicio de información y de expresión de carácter noticioso que se ejercen de manera permanente y profesional, a través de cualquier medio de comunicación, y por el ejercicio propio de sus funciones sí estaría amparado por la presunción del sigilo profesional, observando las "rectificaciones del caso por sus yerros". Como se desprende y nos enseña la propia Constitución. Entonces es claro que la profesionalización del periodista no es incompatible con los derechos fundamentales constitucionales señalados en el artículo 20.

Por otro lado, la sociedad se siente amenazada por el creciente poder de los medios de comunicación y el ejercicio de la profesión del periodismo que se ha visto afectada al igual que nuestra sociedad, por la pérdida de los valores, dádivas, sometimiento de posiciones dominantes de los grupos económicos y políticos como al igual intereses particulares, políticos y antiéticos, que nublan la conciencia y el libre ejercicio, olvidándose así de sus fines esenciales como la búsqueda del bien común. Por eso no se concibe que quienes reclaman, reprochan públicamente y exigen deberes, derechos y obligaciones sociales, culturales, económicos y políticos no tengan un régimen propio que observe su buen proceder, ya que estos ejercen un papel fiscalizador de la sociedad y en ocasiones hacen las veces de jueces, juzgando con una información mal manejada lo cual viola derechos fundamentales como es el de la presunción de inocencia que por mucho que se "rectifique" no se puede cuantificar el daño causado (artículo 76 de la Ley 190/95 y Código Penal):

Por lo tanto es obligación del Estado a través de sus instituciones garantizar la profesionalización de esta actividad reglamentada de una manera especializada que nos brinde un periodismo moderno y tecnológico para enfrentar al tercer milenio (artículo 44 de la Ley 115/94).

El nuevo periodista debe ser especialista en las comunicaciones científicas, técnicas y con sentido social humanístico, para poder difundir la creciente información de este tipo, que va ser la materia prima básica de la nueva sociedad como elemento contributivo a la formación del ser humano, y no improvisar al periodismo de la noche a la mañana con reinas de belleza, músicos, galanes de telenovelas y otros, que solo buscan el sensacionalismo y el espectáculo y se olvidan de lo fundamental que es la información veraz y objetiva producto de los trabajos investigativos especializados. Por eso, en últimas, la responsabilidad quedará en manos de las facultades de comunicación social que deben procurar buscar y obtener el desarrollo integral de los periodistas para que tengan el manejo de una noticia con el espíritu amable que tanta falta nos está haciendo, y así estaríamos contribuyendo en gran parte a los logros de la paz.

De los honorables parlamentarios.

Carlos Arturo Ramos Maldonado,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de julio de 1998 ha sido presentada en este despacho, el Proyecto de ley número 012 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Carlos Arturo Ramos Maldonado.

El Secretario General Provisional.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe.

CONTENIDO

Gaceta número 133 - Lunes 3 de agosto de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 001 de 1998 Cámara, por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente por la Paz.	1
Proyecto de Ley número 003 de 1998 Cámara, por el cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio.	3
Proyecto de Ley número 004 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.	3
Proyecto de Ley número 006 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de Ley número 09 de 1998 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de Ley número 10 de 1998 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, a fin de regular el Servicio Obligatorio para la patria bajo sus dos modalidades: del Servicio Militar o el Servicio Comunitario.	14
Proyecto de Ley número 011 de 1998 Cámara, por la cual se establece una exención tributaria para personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia.	19
Proyecto de Ley número 012 de 1998 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones.	20